

Hoja 13 No. 53

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO.

"LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DE LOS  
COMERCIANTES".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

MA. ESTELA USCANGA LEZAMA.

MEXICO, D.F.

1970.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

GILBERTO USCANGA CRUZ

y

MA. ESTELA LEZAMA DE USCANGA.

Con todo mi respeto y gratitud.

A MIS HERMANOS:

FRANCISCA USCANGA DE CRUZ

GILBERTO, AURELIO, CARITO  
USCANGA LEZAMA.

Con todo mi cariño.

A MIS ABUELITOS:

AURELIO USCANGA ROSARIO

Y

CARY CRUZ DE USCANGA.

A MIS TIOS.

A MI ESPOSO:

ING. RAUL ARRIAGA ALVAREZ.

Con mi agradecimiento por su  
ayuda y colaboración.

A MIS HIJOS:

FRANCISCO RAUL

Y

NICOLAS

Por quienes he llegado al final  
de la meta, deseando sea un es-  
tímulo en su vida.

A LOS SEÑORES LICENCIADOS:  
SIMON ANDRADE VALDES

Y

ALFONSO CARREÑO MORALES.  
Por su valiosa ayuda.

A LA FACULTAD DE DERECHO  
mi querida escuela, donde  
he pasado momentos inolvi-  
dables.

**A MIS MAESTROS:**

**Con mi admiración y gratitud  
por sus enseñanzas.**

**A MIS COMPAÑEROS DEL DEPTO.  
JURIDICO DE LA COMISION  
FEDERAL DE ELECTRICIDAD.**

AL SEÑOR DON

FRANCISCO PEREZ RIOS.

Hombre de nobleza ejemplar, y gran  
luchador para la causa de los tra-  
bajadores electricistas.



**CAPITULO PRIMERO.**

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS COMERCIANTES.**

- A).- EDAD ANTIGUA.
- B).- EDAD MEDIA.
- C).- EDAD MODERNA.
- D).- EDAD CONTEMPORANEA.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS COMERCIANTES.

Coinciden los tratadistas en considerar que la permuta o trueque es la primera fase histórica del comercio, tal figura jurídica la identificamos cuando el hombre está urgido para satisfacer sus necesidades y acude en demanda de bienes y satisfactores, los cuáles adquiere permutándolos con otras personas que están en condiciones de mercar esos bienes por otros que necesitan o pudieren necesitar, el trueque supone que cada unidad económica produce en exceso determinados satisfactores y carece de otros que son producidos por otras unidades económicas. Así concebido, no es prudente calificar de mercantil a ésta figura, sin embargo, es innegable que el trueque tiene como consecuencia el comercio.

Debe observarse que... "la función de realizar cambios entre las distintas células económicas, la asuma, de manera especializada una persona, o un grupo determinado de personas, cuya actividad económica consista justamente, en efectuar trueques, no con el propósito de consumir los objetos adquiridos, sino con el de destinarlos a nuevos trueques". (1).

De ésta manera es como surge el comercio, el cambio por el cambio, apareciendo el comerciante, el hombre que se dedica a interponerse en el cambio de satisfactores. Es decir, comerciante es la persona que compra con el objeto de vender y de especular con la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

---

(1). ROBERTO MANTILLA MOLINA.

"Derecho Mercantil", México MCMLIX,

El ejercicio del comercio es una consecuencia de las diferentes necesidades del hombre, el cual, no pudiendo por sí solo atenderlas tiene que ponerse en comunicación con los demás para intercambiar ideas y productos en beneficio y utilidad común. Estas actividades (desarrolladas por el comerciante) están reguladas por el Ordenamiento Jurídico, en atención y para garantizar las múltiples obligaciones que contrae el comerciante.

En éste trabajo nos vamos a referir a la situación jurídica que los comerciantes guardaban en diversas épocas históricas, destacando o subrayando sus principales obligaciones, así como las consecuencias inherentes.

Agruparemos la exposición de éstos antecedentes en cuatro etapas,

A) Antigua, B) Media C) Moderna D) Contemporánea.

A).- EDAD ANTIGUA:

Anterior a la época romana hay algunas disposiciones que podemos considerar como antecedentes del derecho mercantil, sin embargo no eran sino disposiciones disímboles, que no nos dan regulación jurídica alguna para el comercio, de ahí que no determine las aplicables a los comerciantes.

ALVAREZ BONILLA Y MINANA (2) refieren que como naciones mercantiles de ésta época podemos considerar a las siguientes, Egipto y Fenicia. La primera adquirió singular desenvolvimiento durante el reinado de Psamétrico cosa que también se repite en la época en que gobierna la dinastía de los Ptolomeos. La segunda de ellas y su colonia Cartago, fueron los pueblos que en la antigüedad se distinguieron por su excepcional aptitud comercial, se ha considerado a los fenicios como el pueblo navegante más antiguo, representa la primera encarnación del espíritu capitalista en el Mediterráneo.

Los fenicios llegaron con sus expediciones mercantiles a los mares del norte de Europa a las Islas Madera y Canarias. Fundaron numerosas e importantes colonias, sirvieron para transmitir de unas regiones a otras, no solo los productos de la naturaleza y de la industria, sino también las instituciones sociales y las obras de la inteligencia.

Muchos obstáculos se oponían al desarrollo del comercio, sien-

(2).- "Tratado de Derecho Mercantil Comparado con el Extranjero" t.I. Madrid, Pag. 63.

do dos principales, a).- la escasez de los medios de la comunicación, y b) la poca seguridad que ofrecían y el estado de constante lucha - en aquellas sociedades que vivían.

DISCIPLINA JURIDICA DE ESTA EPOCA.

La intermediación en el cambio constituye en toda sociedad civilizada, una actividad particular a que se dedica por la exigencia de la división del trabajo una categoría especial de la población. La rapidez y el recíproco cruzamiento de las relaciones del cambio reclaman a su vez una disciplina jurídica más simple y al mismo tiempo más rigurosa que la del derecho común.

De aquí la formación de reglas especiales para la disciplina de los comerciantes y de la actividad comercial, estas reglas han venido extendiendo sucesivamente el ámbito de su aplicación, incluso a la actividad industrial y a todas las actividades conexas con la - producción y circulación de los bienes, en cambio, no se encuentra sometida al derecho mercantil la actividad agrícola.

El primer tipo de la regla jurídica mercantil fué probablemente convencional, después surgió el uso como medio de interpretación del contrato, encargándose las autoridades judiciales de hacer - valer tales usos.

El más antiguo movimiento legislativo de que se tiene noticia es el código de Hamurabi, el cual consta de 282 párrafos o artículos, fué descubierto en las excavaciones de Susa, ciudad famosa de la antigua Persia a fines de 1901.

También el código de Manú o Manava Dharma Castra, importantísimo monumento legislativo de la India, que en su actual redacción data aproximadamente del año 200 a.c. contiene instituciones mercantiles relativas a la navegación, al préstamo marítimo y al arrendamiento de buques.

En Grecia se consideran como las más antiguas las Leyes de Rodias, que son costumbres paulatinamente recogidas y compiladas en tal instrumento jurídico, VICENTE Y GELLA (3) estima que se

---

(3) "Curso de Derecho Mercantil Comparado", 4a. ed. Zaragoza. Pág. 4.

les"considera como una fuente de derecho escrito con existencia real y que llegaron a nosotros a través del Digesto declaradas aplicables a todo el Imperio Romano en tiempo de Carcalla!"

#### ETAPA ANTIGUA ROMANA.

MANTILLA MOLINA (4) nos dice que " en el sistema de derecho romano se encuentran normas aplicables al comercio, pero en manera alguna una distinción entre el derecho civil y el mercantil".

La espléndida floración alcanzada por la jurisprudencia romana y que supo crear un sistema jurídico tan perfecto que aún hoy es base y fundamento de tantas instituciones del derecho actual, no produjo sino pocas y diseminadas normas destinadas exclusivamente a regular las relaciones comerciales. Por ello, los romanos desconocieron una palabra técnica para nombrar el comercio, la palabra -- comercium indicaba la participación inter-vivos en un acto jurídico de cambio; la frase negotiatio, el ejercicio de una industria cualquiera y el vocablo mercatura, el tráfico de mercancías en el sentido más restringido.

Se ha pretendido explicar la falta de un derecho mercantil autónomo en Roma, y aún la escasez de disposiciones referentes al comercio, tanto por el desprecio con que los romanos veían la actividad mercantil, como la flexibilidad de su derecho pretorio que permitían encontrar la norma adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las exigencias del comercio. MANTILLA MOLINA (5) ve ahí la verdadera razón por la que hubiera escasez de disposiciones, considera que no es exacto que los romanos profesaran de manera general aversión al comercio y nos dice, "el mismo texto de Cicerón, que suele invocarse para probar el pretendido menosprecio del comercio, muestra que no existía sino con relación al -- que se practicaba en pequeña escala; mercatura si tenuis sordida -- putanda est, sin magna et copiosa non est admodum vituperanda. (De Officiis)".

---

(4) Ob. cit., pág. 4.

(5) Ob. cit. págs. 4 y 5.

La importancia del derecho romano para la historia del derecho es grandísima, a ello, se debe el fundamento de todo nuestro derecho privado.

B.- EDAD MEDIA.

Con la caída del Imperio Romano, en la segunda mitad del siglo V, la postración del comercio en general fué completa. Por lo que respecta al Oriente, a pesar de que Constantinopla ocupaba favorable situación geográfica, en el largo periodo de postración del comercio, Constantinopla fué un lugar de depósito de mercaderías. En cuanto al Occidente abatido ya en los buenos tiempos de Roma, casi se paralizó con la invasión germánica, vino a agravar las condiciones de inseguridad social creadas por las frecuentes incursiones de los bárbaros que la precedieron, inseguridad social, que a su vez produjo la más completa decadencia de las actividades comerciales.

BONILLA Y MINANA (6) nos refiere que en Italia el comercio marítimo apenas traspasaba los límites del cabotaje, en Francia puede decirse que el comercio marítimo no existía y que en el terrestre se hacía con grandes dificultades, en Inglaterra salvo algunos puertos (Londres gozaba de ciertos privilegios) el comercio participaba de la postración general y únicamente en Alemania numerosas ciudades mantenían un activo tráfico de importación y exportación con las más ricas comarcas del mundo.

Por otra parte, los judíos, pueblo errante y dotado de gran genio mercantil, fueron en aquellos tiempos activos intermediarios y verdadero lazo de unión entre el Oriente y el Occidente.

---

(6) Ob. cit. pág. 66

En el primer periodo de la Edad Media se observa en Roma un sistema de postración con motivo de las guerras desvastadoras.

Después de las guerras existe inseguridad para subsistir, de ahí que se busque la protección del poderoso, lo que da lugar a la formación del feudalismo.

En el Imperio Romano de Oriente, el feudalismo aparece con la concesión a determinados funcionarios de ciertos distritos para el reclutamiento de soldados y la exacción de impuestos, sistema que en el siglo XI se ve a favor de altos jefes militares.

Es muy interesante el comentario de VICENTE Y GELLA (7) cuando nos dice que la concepción feudal considera al hombre más o menos directamente ligado a la tierra, que atomiza el territorio nacional en una serie de cotas cerradas, con su correspondiente aislamiento cuando no recíproca hostilidad, no constituye elemento favorable dentro del cual pueda desenvolverse un tráfico mercantil floreciente.

El comercio resurgió a consecuencia de las Cruzadas, que no solo abrieron vías de comunicación con el cercano Oriente, sino que provocaron un intercambio de los productos de los distintos países europeos. Principalmente en muchas ciudades italianas, debido a su privilegiada posición geográfica, las operaciones mercantiles alcanzaron un gran auge.

Este florecimiento del comercio ocurrió en condiciones políticas y jurídicas muy distintas de las que habían prevalecido en Roma. Subsistía en principio el derecho romano, pero ya no era un derecho viviente, capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades de la sociedad, sino una legislación petrificada, inerte, los textos del Corpus Iuris Civilis, el significado de los cuales en muchas ocasiones no era bien entendido.

También el derecho germánico, sobre todo en el aspecto procesal, integraba el sistema jurídico vigente, derecho formalista, primitivo, era el germánico, e incapaz de satisfacer las nuevas necesidades creadas por el desarrollo del comercio.

---

(7) Op. cit. pág. 42.

En el aspecto político faltaba un poder suficientemente fuerte e ilustrado que pudiese dar leyes con validez general y que resolvieran de modo adecuado los problemas creados por el auge mercantil. Esta misma debilidad del poder público dió lugar a que las personas dedicadas a una actividad se agruparan para la protección y defensa de sus intereses comunes.

MANTILLA MOLINA (8) nos dice que entre los gremios así formados ocuparon lugar prominente los de los comerciantes. Los gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados sin las formalidades del procedimiento, sine espíritu et figuræ iudicci, y sin aplicar las normas del derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes, así fué creándose un derecho de origen consuetudinario e inspirado en la satisfacción de las peculiares necesidades del comercio.

Las resoluciones de los tribunales comerciales fueron recopiladas conservando su forma original, sistemáticamente formando estatutos u ordenanzas, que, atenta la manera en que se originaron diferían de una a otra ciudad.

En el siglo XI en los estados mediterráneos del sur de Francia y en Toscana adquiere gran impulso la ciudad, la cual tiene su mercado en el que cambian los productos de las tierras inmediatas por los objetos de artesanía fabricados en ella, a veces reuniones más importantes se celebran anualmente en épocas determinadas, que fueron denominadas ferias, como de ellas la feria de Francfort, que dan ocasión para que efectúen sus transacciones - gentes venidas de lugares lejanos.

En muchas ciudades se aseguran a los mercaderes barrios especiales por oficios y aún por razas, el estado favorece la formación de núcleos urbanos que pueden ser un apoyo frente a las exigencias crecientes de los señores territoriales y aún fuente considerable de ingresos, mediante las exacciones obtenidas en dinero sobre la circulación de los productos.

---

(8) Ob. cit. pág. 5.



La ideología medieval al decir de VICENTE Y GELLA (9) no es la más favorable para el comercio, el interés del dinero, se mira con recelo, así en el siglo XI y XII, encuentran una clase de mercaderes que se organizan dentro de la ciudad unas veces dentro de nuevos gremios, - otros como continuación de las viejas corporaciones cuya fundación se remonta a los últimos tiempos del Imperio Romano.

ALVAREZ, BONILLA Y MINANA (10) comentan lo siguiente, "Es hasta el siglo XII cuando se inaugura el periodo de renacimiento del comercio representado principalmente por repúblicas italianas como Venecia, Génova, Pisa y Florencia. Scherer en su Historia del Comercio señala que todas las naciones descubren del siguiente modo su importancia comercial durante la Edad Media, Barcelona se hizo el puerto más considerable del comercio español, los moros llevaban allí sus productos, figurando en sus envíos la lana y los paños fabricados en Segovia, Barcelona sostenía relaciones más activas con Italia, Génova y Pisa, esa prosperidad duró hasta el siglo XV."

PRINCIPALES COMPILACIONES DE DERECHO  
MERCANTIL A LA EDAD MEDIA. \_\_\_\_\_

Entre las más importantes encontraremos al Consulado del Mar, - los Rrooles o Juicios de Olerón y las Leyes de Wisby, que por la profusión con que dichas normas fueron aceptadas en lugares distintos hablan muy alto de la sabiduría que las inspiró.

CONSULADO DEL MAR.

Es una importante recopilación, los autores no se han puesto de acuerdo con la fecha de su origen, algunos como Boucher la remontan al

---

(9).- Ob. cit. pág. 44.

(10) Ob. cit. págs. 67 y 68.

siglo IX, otros como Marshall la retrasan al siglo XIV, su contenido y prolijidad de sus reglas ponen de manifiesto que en el momento de su promulgación el comercio del Mediterráneo estaba en todo su apogeo, por lo cual parece ser que lo más acertado es que el código aludido es de mediados del siglo XIII, aún cuando se conocieran y aplicaran en periodos precedentes y que algunos de ellos se añadiesen más tarde.

Fisa, Marsella y Barcelona se disputan la paternidad, aún cuando se considera que se trata de una colección de derecho marítimo catalán. El Consulado no se formó de una vez, sino por etapas sucesivas, su primitivo estado fué distinto del que hoy conocemos, tal como se posee el Consulado no puede ser anterior al año de 1340, pues incluye los treinta y ocho capítulos dados por el rey Pedro IV en Barcelona, pero evidentemente tales capítulos representan una adición posterior a la forma antigua y que corresponden al siglo XII

#### LOS ROLLES O JUICIOS DE OLERON.

Se componen de cesiones judiciales adoptados de conformidad con los usos y costumbres marítimos de Occidente. Créese formados por los tribunales de la Isla de Olerón, su fecha es tan discutida como la del Consulado.

Según VICENTE Y GELLA (11) considera que la aparición de los juicios se comprenden en el siglo XIV, aún cuando Salden los atribuye a Inglaterra, la opinión dominante se inclina en considerar que se trata de un cuerpo legal el cual tuvo primero autoridad en la isla de Olerón, posteriormente se extendió a los mares Cantábricos y del Norte.

---

(11).- Ob. cit. pág. 46

. Otra de las legislaciones que tuvieron resonancia en ésta época, son las Leyes de Wisby. Los autores coinciden en considerar a ésta - compilación como formada en el siglo XV.

Observadas en las ciudades del Báltico y en algunas del mar del Norte, su autoridad fué grande en los mares septentrionales.

CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL  
EN LA EDAD MEDIA.

Nació el derecho mercantil con un doble carácter consuetudinario y profesional, fué creado por los propios comerciantes para regular las diferencias surgidas entre ellos en razón del trato o comercio que profesionalmente realizaban.

URIA (12) indica que éste doble aspecto perdura hasta principios del siglo XIX, en que la codificación mercantil se inicia bajo el influjo de la revolución francesa, que proclamó la libertad de ejercicio del comercio y terminó con el monopolio de los gremios o corporaciones, A la ideología revolucionaria que preconizaba la igualdad ante la ley, le repugnaba el mantenimiento de un derecho de clase (derecho de los comerciantes), de ahí que el primer código de comercio, el francés de 1807, debilita la tradicional fisonomía profesional del derecho mercantil para ofrecer perfectamente la visión de un derecho regulador de actos de comercio objetivos, mercantiles por sí, con independencia de que el sujeto que los realice tenga como condición - la de ser comerciante.

(12).-"Derecho Mercantil", Madrid MCMLVIII, págs. 5 y 6.

Actualmente al investigar el concepto del derecho mercantil debemos volver a la concepción subjetivista o profesional que cuenta en su apoyo con una tradición secular, si esta concepción chocaba en el Siglo XIX con los principios entonces dominantes, en la época actual, en que se vuelve al encuadramiento de las profesiones en estamentos, categorías o sindicatos, no ofrecen mayores diferencias. El comercio ha sido siempre actividad profesional, y el derecho mercantil ha nacido para ordenar esta actividad.

En la Edad Media es cuando el derecho comercial aparece y se afirma con un derecho autónomo, nos dice ROCCO (13), y agrega, "A Italia corresponde el honor de haber creado y difundido este nuevo conjunto orgánico de instituciones jurídicas y por ello merece en el campo de la jurisprudencia comercial el nombre de cuna y difundidora del derecho".

La Edad Media se distinguió principalmente por la universal disgregación social y política debida a la disolución del estado que, después de decaer el Imperio Romano de Occidente, continúa viviendo en el Sacro Imperio como una sombra más bien por la fuerza de la tradición que por virtud intrínseca y transformada profundamente por la emigración a tierras extranjeras, disgregación productora de dos fenómenos que posibilitaron la formación de un derecho especial para el comercio, el predominio de la costumbre sobre el derecho del estado y el nacimiento de corporaciones de artes y oficios.

---

(13) "Principios de Derecho Mercantil".

En la costumbre hallaron satisfacción las exigencias especiales de la actividad mercantil, la rapidez con que se desarrollan las operaciones de los comerciantes, su tecnicismo profesional característico, la identidad substancial de necesidades, la frecuencia de relaciones entre las mismas personas, motivaron necesariamente de prácticas uniformes que tendían a imponerse obligatoriamente y asumían así el carácter de verdaderas y propias normas jurídicas.

La formación, el reconocimiento y la elaboración de las costumbres comerciales hallaron su órgano más activo y diligente en el gremio sólidamente organizado de comerciantes. En la disgregación general de la sociedad de la Edad Media y a falta de sólido poder político que asegure la paz pública y la realización del derecho, se reunieron en asociaciones o corporaciones para hacer más fácil su autodefensa.

Pronto, la clase de comerciantes gozaron de suma importancia y autoridad. Estos gremios de comerciantes, hubieron de mantener celosamente su autonomía propia aún dentro de la organización municipal.

#### PRINCIPALES LEYES MERCANTILES DE LA EDAD MEDIA.

En el largo período de decadencia del derecho mercantil, durante la Edad Media hay que considerar como principales disposiciones comerciales las contenidas en el código Justiniano, en el Digesto o Pandectas, en las Basílicas y en algunas Instituciones del emperador León.

En el período de renacimiento del derecho mercantil la historia habla de las costumbres o prácticas o usos que se extienden a todas partes y comprende a todos los comerciantes.

Los adelantos del comercio así como el gran número de reglas consuetudinarias a la índole del derecho mercantil, hicieron preciso en la Edad Media reunir esas costumbres de compilaciones de fácil consulta, denominados Estatutos que ya por orden cronológico, ya obedeciendo a una situación sistemática, mantuvieron tales preceptos jurídicos.

Su formación estaba encomendada a ciertos funcionarios llamados Statutari o Ementdatori, que algunas veces tenían carácter permanente, cuya obra era aprobada en juntas de mercaderes o por autoridades públicas.

#### C).- EDAD MODERNA.

En la Edad Moderna, por la importancia de sus legislaciones, sobresalen en la historia del derecho mercantil, Francia, Alemania y Suecia.

La compilación francesa conocida con el nombre de Guidón de la Mer, se supone formada en los años 1556 y 1584. Tuvo por principal objeto reglamentar la institución del seguro, a la cual se refiere ya un edicto de Carlos IX, fechado en 1556, concediendo a la jurisdicción consular de Roen el derecho de entender en los procesos relativos al seguro. Es una recopilación de carácter consuetudinario.

VICENTE Y GELLA (14) indica que la sabiduría de sus preceptos hizo que el Guidón de la Mer constituyera la legislación más apreciada en su tiempo, por lo que respecta a la materia que regulaba, teniendo mayor importancia para nosotros porque son el precedente del código de

---

(14).- Ob. cit. pág. 54

Napoleón, que tanta influencia había de ejercer sobre todas las legislaciones, especialmente de tipo latino, las ordenanzas francesas del comercio terrestre y de la marina, promulgadas por Luis XIV y su ministro Colbert. La primera es de 1673, está dividida en doce títulos y ciento veintidós artículos, trata de los negociantes, merca - deres y aprendices, en su redacción intervinieron magistrados y nego - ciantes. La ordenanza de Marina se promulgó en 1681, está dividida - en cinco libros, constando de cincuenta y tres títulos, trata de al - mirantazgos y gente de la mar.

En 1737 Felipe V promulgó las ordenanzas de Bilbao, las que se consideran superior a las anteriores. Este ordenamiento está dividido en veintinueve capítulos, los ocho primeros libros tratan de la ju - risdicción del consulado y de la designación de los funcionarios. Los veintinueve capítulos se subdividen en setecientos veintitrés nú - meros o artículos. La simple enumeración de las materias que regula nos da idea de la importancia de las ordenanzas.

La caída del Imperio Romano de Oriente, en poder de los turcos (en 1453), marca el comienzo de la Edad Moderna, este acontecimiento es el primero en importancia para el desenvolvimiento del comercio. Las antiguas rutas a las Indias quedan cerradas, gran número de pla - zas o las que durante el periodo medieval habían despachado sus ga - leras con regularidad de la república de Venecia, pierden todo contac - to con Occidente.

Portugueses y Españoles, trataron de hallar una nueva ruta al país de las especias, buscándola, Colón descubrió América (1492). Vasco de Gama dobló el cabo de Buena Esperanza, llegando a Calcuta, costa occidental indostánica (1498). En esta forma quedó abierto el

camino a las indias orientales. En ésta época los países que más importancia adquieren en lo que se relaciona con el comercio son España y Portugal, y más tarde Francia, Holanda e Inglaterra. España declina su importancia a fines de ésta época y comienza el apogeo mercantil en Inglaterra y Países Bajos.

El mayor florecimiento que el comercio alcanza en la Edad Moderna se refleja en la legislación, que amplía su contenido y modela las respectivas instituciones con mayor detalle, pero no solo se advierte un sensible progreso en éste sentido, sino que también se produce desde el punto de vista de la sistemática, con el auge del movimiento codificador, que en el campo del derecho mercantil es patente en los dos últimos siglos de la Edad Moderna.

#### LOS PRINCIPALES PUEBLOS

##### COMERCIANTES.

Al abatimiento mercantil de los países que tanto llegaron a brillar en la Edad Media, no sucedió como en los primeros siglos de la misma, la postración del comercio universal, sino el florecimiento extraordinario de éste último en otros pueblos como Portugal, Holanda, España e Inglaterra.

#### D).- EDAD CONTEMPORANEA.

Pertenece a la historia de los sucesos políticos que solo se aluden en cuanto a la influencia para el desenvolvimiento del comercio.

Se produce en Europa otro hecho de excepcional importancia para todos los comercios, la revolución francesa. Por el estado de inquietud que creó en toda Europa por los desórdenes a que dió lugar,



por el largo período de guerra que la siguió, la revolución repercutió entorpecién-dolo en el desarrollo normal del tráfico, más también tuvo algunos resultados favorables. Al proclamar la libertad de industria, al echar por tierra el régimen gremial, al suprimir las aduanas interiores, incluso al afirmar un concepto nuevo del estado que no reconoce entre éste y el individuo soberanías, sentó postulados de consecuencias beneficiosas innegables.

Esta es la época del maquinismo, en ella Fulton utiliza el vapor para la navegación marítima y en 1812 Stephenson la primera locomotora movida por la misma fuerza, bajo el imperio de su ley de atracción las industrias pesadas tienden a bordear las cuencas carbónicas de los países de grandes reservas de éste mineral. Inglaterra y Alemania, se encuentran en condiciones privilegiadas para devenir grandes naciones industriales. A esas reservas debieron su preponderancia aquellos países, tanto por lo menos, como a las directrices que a su política le dió un Disraelí o un Bismark.

Felizmente la edad Contemporanea junto a la creación de las las más perfectas máquinas en todas las ramas de la producción, ha contemplado el desenvolvimiento de los medios de comunicación en términos que no se podían sospechar siquiera, la producción en serie, potentes máquinas, grandes instalaciones fabriles cuyo rendimiento solo puede ser absorbido por muchos millares de personas, así como también los más variados medios de locomoción adecuados para la producción.

El conocimiento y la distribución de artículos manufacturados, insensiblemente las fórmulas de vida se difunden y se crea en cierto modo un nivel standard en todo el mundo civilizado. Habitantes de latitudes bien separados hombres y mujeres a millares de kilómetros se alimentan con los mismos manjares y se visten de igual modo, y aún disfrutan para sus diversiones de los mismos espectáculos.

VICENTE Y GELLA (15) nos dice "El mundo entero se convierte en un inmenso mercado, se produce el ambiente mercantil que debía ser un lazo más de cooperación y a veces resulta una causa de contienda para el género humano.

#### CODIFICACIONES EXTRANJERAS.

En el siglo XIX el derecho mercantil fué codificado en los distintos estados, excepción hecha del mundo anglo-sajón. Encontróse así la disciplina de la materia de comercio en un código que tiene por objeto regularla íntegra y completamente.

Al decir de ASCARELLI (16), el código de comercio francés, de 1807, significó la suerte de las armas napoleónicas adquiriendo prestigio y autoridad en toda Europa, merced a éste código el derecho mercantil dejó de ser aplicable tan solo a los comerciantes, para extender su aplicabilidad a todas las relaciones nacidas de los actos definidos por el código como actos de comercio, aunque los sujetos no fueran comerciantes, se pasó así de un sistema subjetivo a un sistema objetivo.

Un acontecimiento de gran importancia en la historia del derecho mercantil es la promulgación por Napoleón del código de comercio francés, que entró en vigor en el año de 1808. Con éste código el derecho mercantil se vuelve predominantemente objetivo; es la realización de actos de comercio, y no la cualidad del comerciante, lo que determina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del código.

---

(15) Ob. cit. Pág. 58

(16) "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, México 1940. Pag.4.y 5

Sin embargo, el elemento subjetivo no deja de tomarse en consideración, en cuanto se presumen mercantiles los actos realizados por un comerciante. Lo básico es el acto de comercio, basta su realización para que se aplique el derecho comercial, la cualidad de comerciante no es sino una consecuencia de la celebración profesional de actos de comercio, no depende en manera alguna de la pertenencia a un gremio o de la inscripción en la matrícula de mercaderes.

Por otra parte, el código francés, siguiendo la tendencia que desde el principio tuvo el derecho mercantil, amplió su campo de aplicación e hizo que excediera en mucho el del comercio en sentido económico.

MANTILLA MOLINA (17) nos refiere, llevada por las armas napoleónicas, la legislación francesa ejerció un gran influjo en la mayoría de las naciones europeas. Tal suerte cupo también al código de comercio, modelo más o menos fielmente seguido por un gran número de códigos mercantiles redactados en la pasada centuria.

En Francia aún rige el código de comercio napoleónico, el cual ha sido modificado por leyes sucesivas, especialmente en materia de sociedad y de títulos de crédito. Nuevas leyes han disciplinado institutos desconocidos por aquél código, como el seguro.

#### CODIGO ITALIANO.

El reino napoleónico de Italia también adoptó el código francés de comercio. Desaparecido el dominio del conquistador, los diversos estados italianos promulgaron sus propios códigos, en los que se encuentra la influencia predominante del código francés.

---

(17) Ob. cit. pág. 8

El código de Albertino (1844) para los estados Sardos, siguieron el código de comercio italiano en 1865, y, por lo mismo, el código de comercio de 1882. Este último se aparta definitivamente del modelo francés, aunque siguiendo las líneas fundamentales. El legislador italiano también tuvo presente la legislación belga y alemana, a menudo ha procedido por su propio impulso, aún regulando institutos que no disciplinaba el código francés.

#### CODIGO ITALIANO DE 1942, VIGENTE.

Como una consecuencia de la debatida cuestión relativa a la unificación de los derechos civil y mercantil que culminó con la célebre polémica entre Vidari y Vivante al decir de EULRICO HOELPI (18)-, triunfó la tendencia del primero y por real decreto de 16 de marzo de 1942, fué aprobado por el rey Victor Manuel III, por la - gracia de Dios y voluntad de la nación Rey de Italia y de Albania y Emperador de Etiopfa, fué aprobado el texto del código civil vigente en Italia, en el que se unifican el derecho mercantil y el - derecho civil.

En dicho ordenamiento no existe la distinción entre actos civiles y actos mercantiles, ni tampoco se hace la distinción en - tre comerciantes y no comerciantes.

De éste modo el código civil regula las obligaciones y los contratos sin hacer la distinción de los actos objetivo y subjetivamente, si bien gran parte de la terminología que usa proviene de la misma terminología usada en el código de comercio anterior. Se habla de la venta a término de títulos de crédito (Arts.1531 y 1536), del reporto (Arts.1548 a 1551), del transporte de cosas

---

(18) Guattro Codici Milán, 1958, pág.

(artículos 1683 a 1702), de los contratos de agencia, de mediación, de depósito en almacenes generales, de la cuenta corriente, de los contratos y de depósitos bancarios, de los contratos de seguros, del reaseguro etc. todos ellos instituciones que en una legislación bipartita serían considerados como objetivamente mercantiles.

#### CODIGO GERMANICO.

El código de comercio alemán entró en vigor en 1900, abrogando al que se había expedido en 1861. Este código no es aplicable a los actos aislados, sino que solo a los comerciantes. Vuelve así a ser predominante el carácter subjetivo que había tenido en sus principios el derecho mercantil.

Ello ha sido causa de que se haya criticado al legislador alemán, acusándole de haber hecho retroceder siglos enteros al derecho comercial. Tratadistas como Thaller en Francia, Vidari y Mossa en Italia, han aplaudido el criterio del código alemán, considerando que sólo el ejercicio profesional del comercio justificaba la aplicación de normas diversas de la del derecho civil.

#### CODIGO ESPAÑOL.

Las ordenanzas de Bilbao resultaban ya inadecuadas en muchos aspectos, deficientes en otros. En España, comerciantes y juristas sentían la necesidad de un código de comercio, la que se satisfizo mediante la expedición del que redactó Sáinz de Andino, y que fué promulgado por Fernando VII en el año 1829, después de revisarlo por sí mismo y oír las opiniones de las comisiones que al efecto designó.

De éste código dijo el celebre mercantilista Pardessus que "era mucho más perfecto que todos los que habían salido a luz", incluyendo por supuesto, el código francés. En efecto, el de Sainz de Andino

regulaba adecuadamente materias que habían sido omitidas, o defectuosamente tratadas en el código napoleónico,

#### NUEVO CODIGO ESPAÑOL.

El código de Sáinz de Andino había sufrido diversas modificaciones, para darle un carácter sistemático en diversas ocasiones se había intentado una revisión general de él, sin que los diversos trabajos realizados obtuvieran consagración legislativa. Fue hasta el 22 de Agosto de 1885 en que se promulgó un nuevo código, que entró en vigor el 1.º de enero de 1886.

#### DIVERSAS CODIFICACIONES MEXICANAS,

##### CODIGO DE LARES:

Don Teodosio Lares, encargado del ministerio de Justicia durante el gobierno de Santa Anna, logró en 1854 realizar esta codificación, que consta de 1091 artículos. Regula de manera sistemática, inspirado en buenos modelos europeos la materia mercantil.

Se le conoce como código de Lares, en justo homenaje a su autor.

Las vicisitudes de la política hicieron efímera la vida de éste código, cuya vigencia terminó al triunfar la revolución de Ayutla y caer el régimen santanista.

##### CODIGO DE 1884.

En virtud de la facultad de legislar en materia de comercio que se confirió al Congreso Federal, a consecuencia de la reforma que se hizo, por ley de 14 de diciembre de 1883 a la fracción X del artículo 72 de la Constitución, por esta razón se elaboró, con carácter federal, un nuevo código de comercio, que comenzó a regir el 29 de julio de 1884.

CODIGO VIGENTE.

En 1889 se promulgó un nuevo código de comercio que entró en vigor el 1.º de Enero de 1890. Está inspirado en gran parte, en el código español de 1885, aún cuando en ocasiones recurre al código italiano de 1822.

El código de comercio de 1889 aún no ha sido abrogado, sin embargo, se han derogado muchos preceptos, por diversas leyes actualmente en vigor, por ejemplo, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, etc.

---

---

---

CAPITULO SEGUNDO.

EL COMERCIANTE EN LA ACTUALIDAD.

A).- COMERCIANTES INDIVIDUALES.

B).- PERSONAS MORALES COMERCIANTES.



EL COMERCIANTE EN LA ACTUALIDAD.

El sujeto propio y característico del derecho mercantil es el comerciante, que puede considerarse el núcleo central y original del que nació y se desprendió el derecho comercial, siendo aquella persona por cuya actuación se califican de mercantiles mucho de los actos y negocios jurídicos.

BARRERA GRAF (19) nos dice que el comerciante ha sido y sigue siendo un elemento básico y fundamental del derecho mercantil, tanto en sistemas subjetivos como el alemán, como en sistemas predominantemente objetivos, como el nuestro.

Podemos clasificar a los comerciantes en dos categorías, --- A) Individuales, y B) Personas Morales Comerciantes, así lo determina el artículo 30 del código de comercio que alude a los dos únicos tipos de comerciantes que pueden existir.

El criterio legal para la clasificación de unos y otros es distinto, ya que mientras para los comerciantes comprendidos en la fracción I se exige una actividad real y objetiva-hacer del comercio su ocupación ordinaria-, para las sociedades a que se refiere la fracción II basta el cumplimiento de determinados requisitos de tipicidad o de forma -que las sociedades estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles-, y por último, para las sociedades extranjeras a que alude la fracción III, tanto se exige la actividad real -ejercer actos de comercio-, como el cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos por el sistema legal del que procedan.

---

( 19) "Sujetos del Derecho Mercantil", Revista de Derecho Mercantil, Núm. 103, Enero- Marzo, pág. 10

A).- COMERCIANTES INDIVIDUALES.

Explica el Artículo 3o. fracción I del código de comercio que son comerciantes los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria. Por tanto, la actividad de comerciante es un estado cuyos elementos de identificación son - los siguientes, capacidad, ejercicio de los actos que la ley refuta comerciales, y hacer de ellas su ocupación ordinaria.

## CAPACIDAD PARA SER COMERCIANTE.

Del texto de la fracción I del artículo 3o. de nuestro Código de Comercio vigente, se deduce que solo las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio pueden ser comerciantes, ésta sería una afirmación tan errónea como la que solo las personas que tienen capacidad legal para realizar actos jurídicos pueden ser propietarios. En una y otra proposición se confundiría la capacidad de ejercicio con la capacidad de goce. Efectivamente, debe distinguirse entre capacidad para ser comerciante y capacidad para actuar como comerciante.

La capacidad para ser comerciante la tiene, como regla general, toda persona, sin que a ella obsten las incompatibilidades y prohibiciones que la ley establece tomando en consideración la persona misma del presunto comerciante, ni las restricciones que las leyes especiales imponen para determinados ramos de la actividad comercial (banca, explotación de substancias del subsuelo, explotaciones forestales, etc.)

En cuanto a la capacidad para ejercer el comercio, es preciso distinguir la situación del mayor de edad que no ha sido declarado en estado de interdicción, que la tiene plena, y la situación de los incapacitados y de los emancipados.

## INCAPACITADOS.

Los menores de edad no emancipados, los locos, idiotas e imbeciles, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los afectos a las drogas y enervantes, no pueden realizar válidamente actos jurídicos de acuerdo con lo previsto en los artículos 450 y 435 del código civil, y por lo tanto, no pueden ejercer el comercio por sí mismos. Sin embargo, los incapacitados serán comerciantes por medio de sus representantes legales, si explotan una negociación mercantil.

Surge así el problema consistente en determinar en qué casos están facultados los representantes legales de un incapaz para explotar una negociación mercantil, problema cuya resolución encuentra base en el artículo 556 del código civil, cuyo texto es el siguiente: si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieran dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso, se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

El citado precepto es susceptible de interpretación extensiva, es evidente que no solamente ha de aplicarse al menor, sino a cualquier incapacitado a quien sus padres dejan por herencia una negociación mercantil, por mayoría de razón si en vida de los que ejercen la patria potestad el incapacitado hereda una negociación, ésta se incorpora a su patrimonio. lo mismo puede decirse si se ofrece en donación al incapacitado una negociación mercantil.

La norma contenida en el multicitado precepto puede formularse diciendo que si el incapacitado adquiere a título gratuito una negociación el juez decidirá si ha de continuar o no su explotación.

La explotación de una negociación implica necesariamente la existencia de un comerciante. De acuerdo con los principios de la representación en los actos jurídicos, éstos producen sus efectos con relación del representado, y será, por tanto, el incapacitado y no el representante legal, quien adquiera el estado correspondiente.

Debe tenerse en consideración que el representante legal del incapacitado (ascendiente o tutor) puede asumir la función de dirigir personalmente la representación, o puede confiarla a un tercero, uno u otro tendrán la consideración de factor y quedarán sometidos a las normas que rigen a este auxiliar de comerciante.

#### EMANCIPADOS.

Las leyes civiles a las que corresponde regular la incapacidad de las personas, suelen establecer una etapa intermedia entre la incapacidad de ejercicio que afecta a los menores de edad, y la plena capacidad de que normalmente habrán de disfrutar al alcanzar la mayoría; esta etapa de capacidad suele llamarse emancipación, la que también ha recibido en nuestras leyes otras denominaciones, v. gr. habilitación de edad, administración provisional de los bienes.

A la ley mercantil corresponde fijar las condiciones para ser comerciantes, ha considerado que para adquirir ese carácter -- basta gozar de la parcial capacidad de ejercicio concedida por el derecho civil, cualquiera que sea el nombre conque ésta la designe, a condición, sin embargo, de que el presunto comerciante haya cumplido 18 años. Por lo que si una ley permite la emancipación antes de dicha edad, el emancipado no estará en aptitud de devenir comerciante.

El artículo 60. del Código de Comercio declara que el menor comerciante, en ningún caso puede gozar de los beneficios inherentes a la minoría de edad; el artículo 70. del mismo ordenamiento estipula que los menores comerciantes se considerarán, no obstante las disposiciones del derecho común, como mayores de edad. Es dudosa, por lo menos la validez de tales normas, toda vez que compete al derecho civil y no al mercantil, y consecuentemente al legislador local y no al federal, fijar la capacidad de las personas, ni siquiera a pretexto de fijar la que se necesita para ser comerciante. Por lo tanto, el menor comerciante no podrá enajenar inmuebles sin licencia judicial, ni podrá comparecer en juicio sin la asistencia de su tutor.

Los actos de comercio que ejecute el emancipado menor de 18 años son, por si mismos, civilmente válidos siempre que no quebranten las restricciones que a su capacidad fija la ley, en tal caso se encontrarán todos los actos mercantiles que no versen sobre inmuebles. Mientras el menor no cumpla 18 años no adquirirá el status de comerciante por no cumplir el requisito del artículo 60.

La persona que tiene la capacidad requerida adquiere la calidad de comerciante cuando hace del comercio su ocupación ordinaria, según lo establece la fracción I del artículo 30. del código de comercio.

MANTILLA MOLINA (20) nos dice que la doctrina mexicana ha considerado que la expresión hacer del comercio su ocupación ordinaria, equivale a ésta otra, ejercicio efectivo de actos de comercio haciendo de ellos su ocupación ordinaria.

---

(20) Ob. cit. págs. 77-86

b).- EJERCICIO DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

Esta enseñanza se basa también en el concepto mismo de comerciante, el cual exige a más de la capacidad de obrar, la profesionalidad, es decir, la reiteración, el ejercicio activo, real, repetido de los actos de comercio.

La profesión de comerciante implica una actividad, o como dice su definición legal, que el individuo haga del comercio su ocupación ordinaria, por ello, cuando a capacidad se refiere dicho concepto, tiene que aludir únicamente a la capacidad de obrar, de ejercer la actividad de poder realizar los actos de comercio, en que consiste la ocupación ordinaria de la profesión del comerciante.

EL EJERCICIO DEL COMERCIO.

LANGLE Y RUBIO (21) nos dice que este ejercicio es el elemento esencial de la noción de comerciante, en el derecho español se alude a quienes se dedican al comercio, lo que equivale a decir que no basta con la mera intención o con el propósito simplemente declarado y menos con una simulación profesional, sino que se requiere el hecho real y efectivo de practicar el comercio.

MANTILLA MOLINA (22) considera que no todos los actos de comercio son aptos para conferir el status de comerciante. En primer lugar, hay que excluir los actos absolutamente mercantiles, probablemente por que con respecto a ellos el legislador ha prescindido de su naturaleza intrínseca, de su función económica, para no atender sino a la forma misma de su realización, al mero hecho de su coincidencia con determina-

---

(21) "Manual de Derecho Mercantil Español, Barcelona 1950,  
págs. 307 y 308.

(22).- Ob. cit. págs. 88 y 89.

dos tipos jurídicos. Tampoco los actos cuya mercantibilidad resulta del objeto tienen la virtud de convertir en mercader a quien los practica, deben efectuarse.

Por último, aquellos actos cuya comerciabilidad viene de su conexión con otros reputados mercantiles, pues si por su carácter accesorio reciben el carácter mercantil del acto que en si mismo es comercial, - éste no tiene fuerza suficiente para imprimir su huella al sujeto que realiza el acto conexo, atribuyéndole el carácter de comerciante.

Como actos que pueden impartir tal carácter deben considerarse aquellos cuya comerciabilidad proviene de la intención, las adquisiciones con propósito de enajenar o alquilar lucrando, y los actos de empresa; en efecto, es opinión generalizada y aceptada que tan sólo adquiere el status de comerciante quien de tales actos hace su ocupación ordinaria.

c).- REQUISITO DE LA OCUPACION ORDINARIA.

Es otro de los requisitos legales exigido al comerciante. Algunos autores han sostenido que la habitualidad no consiste en el número y la frecuencia de los actos, sino en el carácter que imprime el comerciante a su ejercicio.

La profesión mercantil ha de ser la que imprima el comerciante su carácter y determine su modo de ser, así como su consideración social.

No se ha de exigir que la actividad permanente o continuada recaiga sobre la misma clase de actos de comercio, sino que pueden ser de muy distinta índole. Profesión es la ocupación que puede producir bienestar y beneficios, y sobrevenir a las necesidades de la existencia.

---

Al decir de LANGLE Y RUBIO (23) una persona puede ostentar la cualidad de comerciante sin que sea su medio de vida, ni su perfil social más acusado. En si mismo, no cabe determinar apriorísticamente la cantidad y calidad de los actos necesarios para que la habitualidad mercantil exista, es una cuestión de hecho.

No es necesario para que exista la ocupación ordinaria, que absorba por completo la actividad del individuo o que consagre a ella todo su patrimonio. Ni siquiera se exige para adquirir la calidad de comerciante que la ocupación en el comercio sea la principal, basta ocuparse en él de manera accesoria, con tal que sea ordinaria basta dedicar a la especulación comercial una parte, cualquiera que sea, del patrimonio, para que se cumpla el requisito de la ocupación ordinaria en el comercio, es suficiente la reiteración de actos mercantiles aptos para conferir la calidad de comerciante.

#### SUPUESTO REQUISITO DEL EJERCICIO.

Es unánimemente reconocido que el comerciante puede obrar por cuenta propia o ajena. Esto último es frecuentemente ventajoso para la economía.

Algunos autores, nos refiere MANTILLA MOLINA (24) señalan como requisito para adquirir el carácter de comerciante el celebrar los actos de comercio en nombre propio, en realidad las reglas de la representación no sufren ninguna excepción en este caso, quien actúa en nombre propio adquiere por sí mismo el carácter de comerciante, lo hace adquirir a su representado el que obra en nombre ajeno, así sucede tratándose de los incapacitados.

---

(23) Ob. cit. págs. 308 y 310.

(24) Ob. cit. págs. 89 y 90.



B).- COMERCIANTES COLECTIVOS.

Desde un punto de vista formal podemos decir que son comerciantes colectivos aquellos que adoptan una determinada forma o se inscriben en ciertos registros especiales. Los comerciantes sociales son sociedades que se constituyen en forma mercantil, independientemente de la actividad a la que en realidad se dediquen, así lo previenen los artículos 3 fracción II del código de comercio, y el 4 de la ley general de sociedades mercantiles.

MANTILLA MOLINA (25) expresa que las personas morales organizadas conforme a algunos de los tipos de sociedades mercantiles tienen la consideración legal de comerciantes, cualesquiera que sean las actividades a que se dediquen, e independientemente de la nacionalidad que a las propias sociedades se atribuya.

Los comerciantes colectivos tienen capacidad jurídica, un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad.

Ser persona es ser sujeto capaz de derecho y obligaciones jurídicas, atribuir personalidad a las sociedades implica reconocerles capacidad jurídica.

El vocablo comerciante es una noción genérica que comprende tanto al comerciante individual, como a la sociedad comercial. Una sociedad es comercial por imperativo de ley cuando es de un determinado tipo que el ordenamiento jurídico considera comercial por la forma independiente de su acto social, es decir, de los actos que realiza.

La distinción entre el comerciante individual y la sociedad comercial -nos dice SOLA CARIZARES(26)-es que el primero, en el estado actual de las legislaciones y salvo alguna rara excepción, es responsable

---

(25) Ob. cit. pág. 92.

(26) "Tratado de derecho Comercial Comparado" Barcelona 1962. pág. 31 y 32.

ilimitadamente ante terceros, y en la sociedad comercial, diversos tipos de la misma, tienen el privilegio legal de que la responsabilidad de sus socios se limita a sus aportaciones.

BOLAFIO (27) considera que la sociedad comercial es una persona jurídica constituida por medio de contrato con notoriedad legal, entre dos o más personas, las cuales convienen en ejercitar bajo la denominación social y con el fondo social formado por sus aportaciones, la finalidad marcada en la misma, para dividir después entre ellos los beneficios y las pérdidas de la empresa común en las proporciones pactadas o legales.

De ésta noción se obtienen las siguientes consideraciones,

- a).- que la sociedad es un ente colectivo distinto de sus socios, opera con capacidad para adquirir derechos y obligaciones frente a terceros,
- b).- que la sociedad tiene una individualidad designada por su razón social o denominación, con patrimonio propio independiente del de los socios, sólo responde de las obligaciones que ella contrae sobre el cual tienen derecho los socios cuando la sociedad al disolverse haya liquidado antes a los demás acreedores,
- c).- que toda sociedad se constituye mediante acto jurídico, por escrito o ante notario público mediante formalidades necesarias, a fin de que su constitución surta efectos contra terceros, de ésta manera se le considera regular,
- d).- que a la sociedad aporta cada socio una contribución al constituirse, aportación que puede consistir en diversas clases de bienes, tales como dinero, mercancias, derechos, servicios, etc. y
- e).- que a toda sociedad es inherente un fin u objeto, sus beneficios o pérdidas son a favor o a cargo de los socios en partes proporcionales a su aportación, salvo pacto contrario.

Al decir de HEINSHEIMER (28), las personas jurídicas cuando ejercen su profesión mercantil adquieren la condición de comerciantes, ya tengan esta cualidad por razón del objeto que constituyen su tráfico, ora por la naturaleza y extensión de sus operaciones - que exijan una organización mercantil.

Las asociaciones creadas en el ámbito del derecho mercantil son designadas con el nombre técnico de "sociedades mercantiles", - siendo aquellas que están organizadas como personas jurídicas y que gozan de personalidad independiente.

La ley impone a la sociedad mercantil el otorgamiento de una escritura pública en que se haga constar la "constitución, pactos y condiciones".

MANTILLA MOLINA (29) nos hace ver que las personas jurídicas - cas organizadas conforme a alguno de los tipos de sociedades mercantiles tienen la consideración legal de comerciantes, cualquiera que sean las actividades a que se dediquen e independientemente de la nacionalidad que a las propias sociedades se atribuyen. Lo anterior se desprende del texto expreso de las fracciones II y III del artículo 13 del código de comercio y del artículo 4 de la ley de sociedades mercantiles.

Suele decirse que el carácter mercantil de una sociedad - depende de su forma, por forma se entiende en derecho la manera de manifestarse la voluntad.

---

(28) Derecho Mercantil, Barcelona, 1933 pág 24.

(29) Ob. cit. págs. 92 y 170

CAPITULO TERCERO.

OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.

- A.-- PUBLICIDAD LEGAL MERCANTIL.
- B.-- INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COMERCIO.
- C.-- LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD.
- D.-- CONSERVAR SU CORRESPONDENCIA.
- E.-- INSCRIPCION EN LA CAMARA DE COMERCIO.

## OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.

Las obligaciones que contraen los comerciantes atendiendo la rapidez y el recíproco cruzamiento de esas relaciones son objeto de regulación, de ahí la formación de reglas especiales para la disciplina de los comerciantes y de la actividad comercial con un ámbito de aplicación que abarca también a la actividad industrial y a todas las actividades conexas con la producción de bienes.

En nuestra legislación positiva ha ido transformándose y ampliándose la materia relacionada con las obligaciones de los comerciantes. Consideramos necesario referirse a las diversas codificaciones que han existido en nuestro país, con el propósito de conocer los antecedentes que regulaban algunas de las existentes obligaciones.

ORDENANZAS DE BILBAO.

Tuvieron vigencia en México no solo durante la colonia, es decir, todo el tiempo que la Nueva España dependió de la Metrópoli, sino que aún después de su independencia, en virtud de ser el único cuerpo legislativo comercial.

En tal ordenamiento, en el capítulo IX en el número I se hace mención a las obligaciones que existían para los comerciantes de esa época, se establece todo mercader, tratante y comerciante por mayor, deberá tener a lo menos, cuatro libros de cuentas, a saber, un borrador o manual, un libro mayor otro para el asiento de cargazonas o facturas y un copiador de cartas, para escribir en ellas las partidas correspondientes.

CODIGO DE LARES (1854).

Regula las obligaciones de los comerciantes en su título III, el artículo. 28 las menciona de la siguiente manera, todos los que se dedi -

can al comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a los actos establecidos, como garantías, contra el abuso que pudiera hacerse del crédito en las relaciones mercantiles. Estos actos consisten, 1)-en la inscripción de un registro solemne, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios 2)-en un orden uniforme riguroso de cuenta y razón, 3)-en la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

El artículo 258 explica y detalla más ampliamente cada una de éstas obligaciones.

#### CODIGO DE 1884.

Este instrumento jurídico regula las obligaciones de los comerciantes en el artículo 42, cuyo texto literalmente dice: los comerciantes tienen las siguientes obligaciones, 1)-anunciar que han adquirido la calidad mercantil, haciendo conocer desde luego las circunstancias esenciales de la negociación o giro que emprendan y en su oportunidad dar noticia de las modificaciones que adopten; 2)-presentar para su registro los documentos de que debe tomarse razón, conforme a las prescripciones de este código; 3)-llevar la contabilidad según las reglas establecidas en el artículo respectivo; y 4) rendir cuenta.

#### CODIGO DE 1889

Bajo el nombre de obligaciones comunes a todos los comerciantes, enumera detalladamente este código en cuatro capítulos que componen el título II del libro I las obligaciones que incumben a todos los comerciantes por el hecho de serlo. Tales obligaciones de acuerdo con el artículo 16 son las siguientes; 1o.)-publicar por medio de la prensa la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales y en su oportunidad, las modificaciones que se adopten; 2o.)-inscribir en el regis-

tro público de comercio los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios; 3o.)- seguir un orden uniforme, riguroso de cuenta y razón, y 4o.)- conservar la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

Como puede constatarse, la cualidad de comerciante constituye un status al que la ley asigna especialmente derechos y obligaciones, distintos de la generalidad de los ciudadanos; derechos a usar en el comercio un nombre distinto del nombre civil, obligación de hacer constar en un registro especial determinados actos de la vida mercantil, obligación de llevar ciertos libros de contabilidad y conservar la correspondencia.

Habiendo hecha una referencia de carácter genérico de las obligaciones de los comerciantes, vamos a examinar cada una de ellas, siguiendo el orden que señala el código de comercio vigente.

#### A).- PUBLICIDAD MERCANTIL.

En el código de comercio de 1854, conocido también como código de Lares en honor de Dn. Teodosio Lares, en su artículo 29 inciso V, trata de modo indirecto la publicidad mercantil al referirse al tribunal mercantil, al registro público de comercio y a los dos libros que en ese registro se debía llevar. Así mismo, cuando estipula que determinados documentos se tomaba razón de los mismos, citándose que las circulares en que se anuncia su declaración al comercio debían ser asentadas en el segundo de esos libros.

Por lo que se refiere al código de comercio de 1884 observamos que en forma directa aparece el anuncio de la calidad mercantil en la fracción I del artículo 42 que dice textualmente, anunciar que han adquirido la calidad mercantil, haciendo conocer desde luego -

las circunstancias esenciales de la negociación o giro que emprendan, y en su oportunidad dar noticia de las modificaciones que adopten.

En cuanto al código de comercio vigente sigue el sistema del código de 1884, en su artículo 16 preceptúa que todos los comerciantes por el hecho de serlo, están obligados a la publicación por medio de la prensa de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y, en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten.

Nos refiere MANTILLA MOLINA (30), la publicidad legal mercantil, se efectúa, por una parte, mediante circulares e inserción de anuncios en el periódico Oficial, por otra parte a través del registro de comercio.

En el derecho francés y en el italiano, anterior al código civil vigente, la cualidad de comerciante se deduce exclusivamente del ejercicio habitual de actos de comercio. Al comerciante se le impone la obligación de dar publicidad al contrato matrimonial, indicando la constitución eventual de dote o la comunidad de bienes pactados.

GARRIGUES (31) nos refiere, el código de comercio español de 1829 seguía el sistema opuesto, para tener la consideración de comerciante a más del elemento del ejercicio del comercio se exigía un dato cierto, extrínseco, inequívoco, de fácil comprobación, la inscripción en la matrícula de comerciante como requisito constitutivo del estado de comerciante. En el vigente código de comercio se sigue un sistema mixto como el alemán, solamente los comerciantes sociales han de inscribirse en el registro mercantil para merecer ese calificativo, siendo optativa para el comerciante individual.

---

(30) Ob. cit. pág. 121.

(31) "Curso Derecho Mercantil" Tomo I, S. Aguirre Imp. Madrid 1936.



La publicidad mercantil entendida en el más extenso sentido es un elemento de vida y prosperidad para el comercio. Interesa mucho a quienes ejercen esta industria y por ello la cultivan voluntariamente, emplean anuncios, catálogos, circulares, etc. porque dando a conocer sus actividades, aumenta la clientela y el crédito.

Cuenta la publicidad mercantil con múltiples medios en el derecho positivo, se alude con frecuencia a los anuncios en periódicos oficiales y no oficiales, exposición de carteles, rótulos, reparto de avisos, envío de circulares a los corresponsales, etc. más por encima de estas heterogéneas formas publicitarias, sobresale la institución del registro mercantil, cuya significación y función en el derecho moderno revisten capital importancia.

Conforme al artículo 17º del vigente código de comercio, los comerciantes están obligados a: 1) participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida a los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales mercantiles, la cual contendrá el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente o gerentes, la razón social o denominación y la persona o personas autorizadas para usar una u otra, y la designación de las casas, sucursales o agencias, si las hubiere; 2) dar parte por medio de circulares, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas; 3) publicar en periódico oficial, y en su defecto en algún otro, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidación y la cláusula del establecimiento o despacho.

La doctrina considera el citado precepto como una norma jurídica imperfecta, carente de sanción; sin embargo, el artículo 320 del código de comercio vigente establece que la falta de publicidad de la revocación del nombramiento de factor tiene como efecto que tal revocación no produzca efecto frente a terceros.

En realidad la norma es poco observada, en ocasiones se dan a conocer por medio de circulares las firmas de los socios o gerentes

de una negociación; pero dudamos de que alguna vez se hayan publicado en el Diario Oficial las circulares dirigidas por los comerciantes. Lo que sí es relativamente frecuente es avisar en los periódicos de circulación general, la renovación del nombramiento de factores y de otros apoderados. Generalmente se recurre a dar éste tipo de avisos en los periódicos de mayor circulación.

Nos corresponde examinar si se debe conservar o no la publicidad mercantil. TENA (32) se manifiesta por la tesis que debe suprimirse, nos refiere que el anuncio de la calidad mercantil, solo un comentario sugiere, que debe suprimirse totalmente, por inútil, el contenido de éste capítulo. La razón es obvia, esa disposición no tiene sanción alguna que asegure su observancia y no teniéndola, su cumplimiento dependerá de la buena voluntad del comerciante. Por tanto, el precepto legislativo no importa una obligación, por más que el código le dé tal nombre y en el fondo no pasa de ser una recomendación o consejo. Ahora bien, los consejos o recomendaciones, como nada tienen de jurídico, no pueden ser materia propia de ordenamientos legales.

¿Qué importa a nadie que un comerciante anuncie o deje de anunciar mediante circulares o avisos, la apertura de su establecimiento, su nombre, ubicación y objeto; si tiene o no alguna persona encargada de su administración, y todas las demás circunstancias que menciona el artículo 17 ?, ello interesará cuanto se quiera al comerciante y su interés lo moverá sin duda a anunciar su nuevo establecimiento, pero para el público, para los terceros que con aquél vayan a entrar en relaciones jurídicas, la falta del anuncio no puede afectar en nada sus derechos. Lo que si ha de interesarles, es conocer la situación del comerciante, para ello está precisamente la institución del registro.

Examinemos la tesis opuesta expresada por MANTILLA MOLINA (33) quien considera que la obligación legal de publicidad, característica del sistema mexicano, tiene gran interés para terceros y que no debe desaparecer, sino ser perfeccionada. Sólo por medio de ella quienes contratan con un comerciante permanecen al tanto de los principales actos que afectan su negociación, e incluso, de cuando deja de ser

(32) Ob. cit. pag. 239

(33) Ob. cit. pag. 122

propietario de ella. A tal efecto, es insuficiente el Registro Público de Comercio, toda vez que no es posible estar consultándolo para conocer los cambios que en él se inscriben, en cambio, podrían llegar al público a través de un adecuado sistema de publicidad.

B).- EL REGISTRO MERCANTIL.

El registro de comercio persigue como finalidad hacer del dominio público la situación jurídica y económica del comerciante, que funda el crédito de que disfruta, como una garantía para los que con él - contratan y en función de la riqueza y prosperidad económica del grupo en que el comerciante vive.

Este registro es una oficina pública en donde se hace, tanto la inscripción de los comerciantes como la toma de razón de los actos y contratos que la ley manda, en atención a que afectan la condición económica o jurídica de aquel comerciante. El carácter público de dicha oficina se determina por la circunstancia de que todo el público puede inquirir datos que aparezcan en sus registros, así como porque las constancias que el encargado de la propia oficina expide hacen fe pública, es decir, plena probanza en juicio y fuera de él, por ser lo que se llama documentos auténticos.

El registro de comercio debe llevarse por las oficinas encargadas del registro público de la propiedad, o en su defecto, por los jueces de primera instancia del partido judicial respectivo.

La inscripción personal de los comerciantes en una matrícula, - tiene antecedentes remotos y larga historia. En Grecia y Roma existieron listas de mercaderes asociados, durante la Edad Media adquirió ésta práctica mayor desarrollo, autoridad y obligatoriedad, porque los gremios y corporaciones no otorgaban sus ventajas sino a los comerciantes que figuraban en sus registros e inventarios. En un principio, esta inscripción satisfacía una finalidad interna de dichas asociaciones luego llegó a desempeñar una superior función externa, la de dar a - conocer el comerciante a los terceros.

Conforme a las ordenanzas de Bilbao de 1737, inscribíanse los contratos de sociedad, de este modo podía averiguarse que personas se unían bajo una razón social, posteriormente los monarcas españoles - dieron disposiciones para que se llevaran listas de comerciantes a - fin de que solo pudieran comerciar los inscritos en ellas.

A ésta primera etapa siguió una segunda en la cual la inscripción además de personal, fué real, es decir, extensiva a los actos. Esta otra modalidad tiene historia mucho más breve, nació en la Edad Moderna. El código español de 1829 instituyó el registro público de comercio, dividiéndolo en dos secciones, la primera para la matrícula general y obligatoria de comerciantes y la segunda para tomar razón de ciertos documentos, principalmente las cartas doteales y capitulaciones matrimoniales de los comerciantes, las escrituras de - constitución de sociedades mercantiles y los poderes otorgados a factores y dependientes.

TENA (34) nos refiere que erróneamente consideró el legislador español que sería incompatible con la libertad del comercio imponer a todos los comerciantes la obligación de inscribirse en el registro de comercio. El código mexicano de 1889 copió casi literal - mente su artículo 19 del artículo 17 del código español citado, estableciendo que la inscripción en el registro es potestativa para - los comerciantes individuales y obligatoria sólo para los comerciantes colectivos.

¿Qué efectos produce la falta de inscripción?. El comerciante individual que no se ha inscrito, no podrá beneficiarse de los actos positivos de la publicidad del registro, ni podrá pedir la inscripción de ningún documento en el registro. Por otra parte, la falta de

---

(34) Ob. cit. pág. 241.

inscripción de ciertos actos de la vida mercantil impide que puedan ser opuestos a terceros.

La solicitud del registro del comerciante contiene estos requisitos, a la persona del comerciante, al establecimiento y al comercio que ejerce. La inscripción de la sociedad se exige por ser su propia personalidad jurídica una creación artificial del legislador y por las especiales formas de responsabilidad propias de algunos tipos sociales.

Las operaciones que el comerciante celebra lo mantiene en comunicación constante con el público mediante relaciones jurídicas que se establecen entre el mismo comerciante y los terceros que con él contratan. Muchísimas de esas relaciones solo descansan en el crédito del comerciante, es decir, en la confianza que inspira de que cumplirá sus compromisos, ese crédito tiene por principal apoyo, el conocimiento de la verdadera situación jurídica y económica del comerciante. En consecuencia, la institución del registro de comercio responde hacer esa situación del dominio público, poner a éste en aptitud de enterarse mediante informaciones auténticas de la situación; prevenir así en la medida de lo posible, los abusos del crédito y del fenómeno del comercio que es algo que interesa no solo al comerciante mismo, sino principalmente a los terceros que con él contratan y a la circulación de la riqueza y prosperidad económica social.

INSCRIPCION DE DOCUMENTOS EN EL  
REGISTRO DE COMERCIO.

a).- CODIGO DE 1854.

Se establece por primera vez la obligación de inscribir determinados documentos en el registro de comercio, así lo menciona el artículo 29 del citado código, En cada secretaría del tribunal mer -

cantil se establecerá un registro público de comercio que se dividirá en dos libros. El primero contendrá la matrícula general de comerciantes, en que se presentarán las manifestaciones hechas por los individuos a quienes el tribunal mande matricular y en el segundo se tomará razón, por orden de números y fechas de los siguientes documentos, 1) de las escrituras que otorgare un comerciante, de constitución o confesión de dote, o de recibo de bienes extrado-tales de su mujer o de los que tenga otorgados al tiempo de dedicar se al comercio. 2) de las escrituras de formación de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto o denominación, 3) de los poderes que otorguen a factores y dependientes, para sus negocios - mercantiles, 4) de todos los contratos que el comerciante redujere a instrumento público, y 5) de las circulares en que anuncien su dedicación al comercio.

Se preceptúa en el artículo 32 que, todo comerciante está - obligado a presentar ante la secretaría del tribunal mercantil - respectivo, los documentos de que habla el artículo 29, para que se tome razón de ellos en el registro general y se devuelvan al interesado.

En cuanto a los efectos que produce la falta de inscripción de los documentos veamos lo que establece el artículo 35, las escrituras de sociedad no registradas, no producirán acción entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellos se reconocieren, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de terceros interesados.

Los apoderados y factores que sin requisito mencionado lo fueran, se tendrá como personalmente responsable con sus bienes, solidariamente con su apoderado principal, por los contratos que celebren; y no tienen derecho a paga, honorarios, sueldo ni intereses de ninguna clase, y el que tuvieren pactado se exigirá a su poderdante o principal, con aplicación a los fondos del ministerio de fomento.

Las demás escrituras con la misma falta de registro, no siendo bienes dotales o extradotales de la mujer del comerciante, se tendrán como vales simples de crédito personal, sin fuerza ejecutiva. Las circulares no registradas se tendrán por no escritas, sin que al culpado de la falta le puedan ser favorable el aviso que con - tengan.

b) CODIGO DE 1884.

Se da una noción de lo que es registro en el artículo 22 que textualmente dice, registro es la toma de razón de documentos que consignan los bienes que están bajo la administración de un comerciante o de una sociedad mercantil, sean o no de su propiedad, están incluidos o separados de su giro, así como la de los créditos de su pasivo que puedan gozar de prelación para su pago.

Referente al registro de documentos se regula en el artículo 45 lo siguiente: los secretarios de los juzgados que deban conocer los negocios de comercio, llevarán un libro, en el cual por orden de números y fechas se tomará razón de los siguientes documentos, 1) de bienes parafernales, donaciones antenuptiales, constitución o restitución o restitución de dotes, de capitalaciones matrimoniales, separación de los intereses pertenecientes a los cónyuges, y en general de los que contengan con relación a ellos, algún cambio o modificación, 2) de los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que estén bajo la potestad del padre o tutor, 3) de las hipotecas que afecten los inmuebles del marido, de la mujer o de la sociedad conyugal y los contratos que ligen la responsabilidad de los bienes de un comerciante o que limiten su dominio, siempre que se consignent en escritura pública, 4) de sentencias condenatorias, basadas en autoridad de cosa juzgada, y que se hayan pronunciado en litigios referentes a intereses mercantiles, o a cuestiones relativas a la administración de bienes matrimoniales

siempre que los cónyuges o uno de ellos tengan la capacidad comercial, 5) la formación, alteración y disolución de sociedades mercantiles, así como del ingreso o salida de algún socio, a nuevo nombramiento o remoción de los que tengan algún cargo en la sociedad, y 6) de poderes que sean extendidos a favor de particulares, factores o dependientes, así como su limitación o revocación.

En cuanto a los efectos de falta de inscripción de los documentos citados en el artículo anterior, en el artículo 52 se menciona, que la falta de registro se considerará como motivo para declarar fraudulenta la quiebra siempre que los bienes del comerciante no basten para cubrir sus deudas.

### c) CODIGO DE 1889.

Por lo que se relaciona al Código de Comercio vigente establece en su artículo 21, que los actos sujetos al registro mercantil pueden serlo de dos modos, potestivo y obligatoriamente. La inscripción personal del comerciante individual es potestativa, la de los demás actos que constituyen, no una inscripción personal, sino la realización de actos, es obligatoria, y también lo es la inscripción personal del comerciante persona jurídica o comerciante colectivo.

Las cuatro primeras fracciones se ocupan de la inscripción personal, que debe contener el nombre del comerciante, clase de comercio u operaciones a que se dedique, fecha de iniciación de éstas, y su domicilio y sucursales. Las fracciones VII, VIII, X a XV y XIX enumeran los demás actos sujetos a registro, con la salvedad que -



muchos de éstos actos no son precisamente mercantiles, sino verdaderamente civiles.

Otros documentos sujetos a registro son exclusivamente de las sociedades (fracciones V, VI, XII y XIV, pues los particulares no pueden emitir obligaciones; la fracción XIII perdió eficacia al promulgarse la ley de Patentes y Marcas de 1903, cuya materia actualmente es regulada por la Ley de Prop. Industrial y su reglamento de 31-XII-1942, artículos 117 y 91 respectivamente), y la fracción XV está derogada por la ley del Banco de Mexico.

El código de comercio vigente también establece que la inscripción de los registros debe solicitarla el propio comerciante interesado, acompañando los documentos respectivos cuando éstos sean necesarios para la validez de los actos, y excepcionalmente sin acompañar un documento auténtico cuando la ley lo manda o lo permite; sin que el registrador pueda oponerse a la inscripción, a no ser por falta de presentación del documento correspondiente cuando sea obligatoria. La falta de inscripción de un acto sujeto a registro no se sanciona exteriormente, es decir, aplicando multa u otra cosa al infractor, sino que se sanciona intrínsecamente en el acto, en cuanto a sus consecuencias y efectos.

#### ACTOS QUE CONFIEREN O REVOCAN

##### LA REPRESENTACION.

Aún cuando la parte final de la fracción VII del artículo 21 del código vigente habla de cualquiera otros mandatarios, ello debe entenderse en relación con la expresión poderes generales usada al comienzo de la propia fracción, de tal suerte que sólo los poderes generales conferidos a cualquier mandatario, están sujetos a inscripción, a contrario sensu, no lo están los poderes especiales, Se estipula que también debe inscribirse la revocación de los poderes gene -

rales conferidos por el comerciante.

DONDE Y COMO SE HACE LA INSCRIPCION.

Conforme al artículo 23 del código de comercio vigente en la cabecera del partido judicial del domicilio del comerciante donde deben inscribirse los actos que le conciernen.

El registro de comercio no está facultado para rehusar la inscripción de los documentos que se le presenten. Sin embargo, no debe entenderse que ésta prohibición se extienda a negar al registrador - la facultad de examinar los requisitos formales de los documentos presentados para su inscripción. Por ejemplo, un poder general otorgado en escrito privado. Tratándose de sociedades, la ley de la materia - exige un decreto judicial que ordene la inscripción para que ésta pueda realizarse.

CONSECUENCIAS DE LA OMISION  
DEL REGISTRO.

Los documentos que conforme a éste código, dice el artículo 26, deberán registrarse y si no se registran solo producirán efectos entre los que la otorguen, pero no podrá producir perjuicios a terceros, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables.

El exámen de los efectos de la falta de registro muestra que solo tiene importancia, a) en el caso de los actos que confieren representación, y aún en la de los que la revocan, y b) respecto de las capitulaciones matrimoniales.

En cuanto al primer caso, o sea el de los representantes, para precisar los efectos de que se omita inscribir actos que confieren o revoquen representación, debemos distinguir varias situaciones,

1) el poder no inscrito contiene limitaciones a las facultades del apoderado, la falta de inscripción acarrea que tales limitaciones no

sean oponibles a quienes contrataron con el representante conociendo su carácter, pero no el documento en que se confirió la representación, Pero si conocen éste documento, las limitaciones si le son oponibles, toda vez que han optado por aprovecharlos en su favor.

2) mientras no se inscriba el poder, no produce efectos frente a terceros, aun cuando el poder mismo no haya sido inscrito. En múltiples ocasiones se ha plateado el problema de los efectos del poder del que comparece en juicio como representante de un comerciante, sin que dicho poder haya sido inscrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado la tesis de quedebe admitirse la personalidad del representante y que debe darse entrada a la correspondiente demanda de contestación.

Por lo que se refiere a las capitulaciones matrimoniales, debe distinguirse si en ellos se establece el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Si el comerciante está casado bajo el régimen de sociedad conyugal y no ha inscrito las capitulaciones matrimoniales, éstas no son oponibles a sus acreedores, quienes están facultados para considerar como bienes propios del comerciante todos los inmuebles que a su nombre aparezcan inscritos en el registro de la propiedad y todos los muebles que él posea. El cónyuge del comerciante no puede sostener que la falta de inscripción no le perjudica porque él también es un tercero y el código de comercio lo faculta para facilitar él mismo la inscripción, si fué negligente debe soportar las consecuencias de su propia negligencia.

Si las capitulaciones matrimoniales establecen régimen de separación de bienes, pero no han sido inscritas, los acreedores podrán hacer valer sus derechos sobre los bienes muebles que aparezcan poseídos por el comerciante, sin que su cónyuge tenga elementos suficientes para

interponer una tercera excluyente de dominio o ejercitar una acción separatoria de la quiebra. Respecto de los bienes inmuebles su situación será la que resulte del registro público de la propiedad.

### C) LIBROS DE CONTABILIDAD.

La tercera obligación que se examina en éste trabajo es la relacionada con los libros de contabilidad que debe llevar el comerciante. Esta obligación ya la regulaban las ordenanzas de Bilbao, en su capítulo IX señalaba en su número I, que todo mercader, tratante, y comerciante por mayor, deberá tener a lo menos 4 libros de cuentas, a saber, un borrador o manual, un libro mayor, otro para el asiento de cargazonas o facturas, y un copiador de cartas, para escribir en ellos las partidas correspondientes.

En los posteriores números señalaba las formalidades que cada libro debía llenar, como estar encuadernado, numerado y foliado y en la forma en que se asentaban las cuentas, en la manera más clara y escribiendo en todas sus fojas sin dejar blanco alguno, con la limpieza necesaria, la cita del día y año, etc.

Por lo que se refiere al código de comercio de 1854, en su sección II se ocupa de la contabilidad mercantil, preceptuándose en el artículo 40 lo siguiente, todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de todas las operaciones en tres libros a lo menos, que son el libro general de diario, el libro mayor o de cuenta corriente y el libro de inventarios y de balance.

En el actual código de comercio de 1889, se establece que es obligación de los comerciantes a seguir un orden uniforme riguroso de cuenta y razón (fracción III del artículo 16). La necesidad de seguir

éste orden riguroso de cuenta y razón se justifica por motivos de interés social, además del que en lo personal pueda tener el comerciante de saber en cualquier momento su situación económica y el estado de sus negocios, ya que opera en múltiples casos, a crédito.

Estos motivos son, entre otros, que la multiplicidad y rapidez de las transacciones mercantiles no permiten hacerlas constar por los medios ordinarios de prueba, por la demora que esto ocasionaría, amén de los gastos, para el libre desenvolvimiento del comercio. Por otra parte, otro motivo más es que constituye una garantía del orden público, para el caso de que el comerciante, por no poder cumplir sus compromisos, por causa de fracaso de sus negocios, se vea obligado a ocurrir a la autoridad judicial, la que recurriendo a sus libros podrá determinar si ha habido malos o culpables manejos de su hacienda, o mala suerte en los negocios.

La obligación de llevar libros de contabilidad es general para todos los comerciantes, según lo establece el artículo 33 del código de comercio vigente, el cual expresa, el comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de todas sus operaciones, en tres libros por lo menos, que son el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor o de cuentas corrientes.

a) DEL LIBRO DE INVENTARIOS  
Y BALANCES.

Es un punto de orden que el comerciante no debe dar principio a sus operaciones o negocios sin que formule un previo inventario de todos sus bienes que formen su activo y de todas las obligaciones que formen su pasivo, y haga un balance y comparación entre ambas, para estimar el capital exacto con que da principio a aquellos negocios. La ley obliga al comerciante a hacer inventarios y balances periódicos, cuando menos una vez al año.

El inventario es un libro de síntesis o de conjunto que será constituido por la enumeración descriptiva de todos los bienes y obligaciones que formen el activo y pasivo del establecimiento o negociación del comerciante, con designación de los valores reales de cada uno de ellos, en la fecha en que se hace, según lo establece el artículo 38 del código de comercio vigente en su fracción I, para que demuestre la exacta situación económica de la negociación, tanto para utilidad del propio comerciante, como de las demás personas que con él contratan o están en relaciones de su negocio.

b) DEL LIBRO DIARIO.

El diario, a diferencia del de inventarios y balance, es un libro analítico donde se hace constar, día por día y en orden cronológico, todas las operaciones que en su tráfico hace el comerciante, según lo dispone el artículo 39 del código de comercio vigente.

Doctrinalmente es aceptado, por lo general, el criterio de que las operaciones que deben inscribirse en el diario emprenden tanto - las mercantiles, como las civiles, para lograr la determinación de la verdadera situación económica del comerciante, y cuando sea preciso, las causas determinantes de su quiebra.

c) DEL LIBRO MAYOR O DE CUENTAS CORRIENTE.

En el libro mayor se asientan, agrupándolos metódicamente, los asientos del libro diario, para conocer en cualquier momento, el estado de las cuentas individuales de quienes tienen relaciones con el comerciante. Para el comerciante tiene una importancia interna y es por eso que no todas las legislaciones lo establecen como obligación para él.

SANCCIONES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES  
SOBRE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DEL COMERCIANTE.

Dos clases de sanciones se establecen por el incumplimiento de las disposiciones legales en materia de libros de contabilidad del comerciante, unas directas y otras indirectas. Las sanciones directas se refieren a consecuencias en el efecto probatorio que pueden tener los libros de contabilidad, según lo establece el artículo 1295 del vigente código de comercio, los que en sistemas son en caso de conflictos entre dos comerciantes y de disparidad en los asientos de los libros, harán fe de los libros llevados en regla, salvo prueba diversa rendida en contrario; cuando un comerciante no presente sus libros o manifieste no tenerlos harán prueba los de su adversario, salvo prueba diversa rendida en contrario, a menos de que se demuestre que la carencia de libros se debe a fuerza mayor.

Las sanciones indirectas son la multa de cinco atrescientos pesos por no llevarse libros, según lo establece el artículo 37 del código de comercio en vigor; el considerarse, en caso de quiebra del comerciante, quebrado culpable si no tuviera contabilidad con los requisitos exigidos (artículo 94, fracción I, de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), y quebrado fraudulento, si no lleva libros de contabilidad (artículo 96 fracción II, ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

D) CONSERVAR SE CORRESPONDENCIA.

La cuarta obligación de los comerciantes consiste en que debe conservar su correspondencia. El código de comercio de 1854 establecía en su artículo 57, 1) no alterar en los asientos del orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse, 2) no dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras sin que entre ellas quede lugar para hacer intercolocaciones ni adiciones, 3) no hacer interlineaciones, raspaduras, ni enmendaduras, sino que todas

las equivocaciones y omisiones que se cometan, se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error, 4) no tachar asiento alguno, 5) no mutilar parte del libro, o arrancar hoja y alterar la encuadernación o foliatura.

En el código de comercio vigente hay varias disposiciones en los artículos 47 a 50 que podemos sintetizar de esta manera, la correspondencia de los comerciantes por identidad de motivos que su contabilidad está sujeta a archivar y llevarse en buen orden, y en cuanto a lo que ellos expiden tienen obligación de reproducirla en un libro copiador, ya sea por procedimiento manual o mecánico. Este libro copiador debe ajustarse a las mismas reglas dadas respecto a la forma de llevar y hacer los asientos en los libros de contabilidad.

La correspondencia también tiene fines probatorios en juicio, estando sujeta a las mismas reglas dadas respecto a la comunicación y exhibición de los libros.

#### III) INSCRIPCIÓN EN LA CÁMARA DE COMERCIO.

El origen de las cámaras de comercio débese al hecho siguiente, cuando decayeron los gremios o corporaciones, nacieron las cámaras de comercio para poder responder al propósito de incrementar y defender los intereses generales mercantiles. Se tiene como referencia histórica que la cámara de comercio más antigua parece haber sido la de Marsella en 1599. Por lo que se refiere a España, las cámaras de comercio creáronse en 1886. En México se fundaron en 1874, su antigüedad contrasta con lo moderno y eficiente de sus servicios organizados para atender a sus socios, y, al comercio de la ciudad de México.

Rige en México la ley de las cámaras de comercio y de las de industria, publicada en el Diario Oficial el 26 de Agosto de 1941, conteniendo varias disposiciones aplicables a los comercian-



tes e industriales. Se estipula que las cámaras de comercio y las de industria son instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica, constituidas por comerciantes e industriales. La secretaría de Industria y Comercio ejerce el control necesario sobre las mismas.

Las cámaras de comercio se constituyen por comerciantes, cualquiera que sean sus actividades específicas. Las de industria podrán constituirse como cámaras de carácter genérico o de carácter específico. Las primeras agrupan a industriales de ramas afines y las segunda las que agrupan a industriales de una sola rama.

Tienen por objeto las cámaras, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de cámaras de comercio e industria, representar los intereses generales del comercio o de la industria de su jurisdicción; fomentar el desarrollo del comercio o de la industria nacionales; participar en la defensa de los intereses particulares de los comerciantes o industriales, según corresponda, establecidos en la zona que comprenda la jurisdicción de la cámara y prestar a los mismos los servicios que en los estatutos se señalen; ser órgano de consulta del Estado para la satisfacción de las necesidades del comercio o de la industria nacionales; actuar, por medio de la comisión destinada a ese fin, como árbitro o arbitradores en los conflictos entre comerciantes o industriales registrados, si éstos se someten a la cámara, en compromiso que ante ellas se depositará y que podrá formularse por escrito privado; desempeñar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la sindicatura en las quiebras de comerciantes e industriales inscritos en ellas; realizar las demás funciones que les señala esta ley o los estatutos y las que se derivan de la naturaleza propia de la institución.

La obligación de los comerciantes de inscribirse en la cámara de comercio queda enumerada en el artículo 4 de la ley de las cámaras de comercio y de las de industria; tal precepto señala, todo comerciante o industrial cuyo capital manifestado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de \$2,500.00 en adelante, está obligado a inscribirse anualmente en el registro especial que se llevará en la cámara correspondiente o en las delegaciones de dicha cámara. Los miembros de las cámaras tendrán el carácter de activos,

afiliados o cooperadores, y les fijarán los derechos y obligaciones que correspondan a cada categoría. Por la inscripción de dicho registro las cámaras cobrarán una cuota que no excederá de \$3,000.00 anuales, la cual será fijada teniendo en cuenta la capacidad económica de la empresa que se registre y las bases que apruebe la secretaría a propuesta de cada cámara.

En el artículo 6 se estipula que la secretaría impondrá al comerciante o industrial que estando obligado a registrarse no lo efectúe dentro del mes de enero de cada año, una multa equivalente al monto de la cuota de inscripción que debe cubrir. La imposición de la multa no libera al infractor de la obligación de inscribirse ni de la de cubrir la cuota de registro. Si a pesar de dicha sanción el industrial o comerciante no se registra ni cubre la cuota dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución respectiva, la secretaría podrá imponerle una nueva multa hasta por el doble de la cuota que se debe cubrir.

Otro precepto más, el 7o., dispone que, los comerciantes o industriales que cesen parcial o totalmente en sus actividades o cambien su giro o su domicilio están obligados a manifestarlo así a la cámara en que estuvieren inscritos en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que éstos hechos se produzcan. La infracción de éste precepto podrá ser sancionada por la secretaría con una multa de \$500.00.

Observamos que en los preceptos anteriormente citados se manifiesta de un modo claro la obligación que tienen los comerciantes de inscribirse en la cámara de comercio. No se ha reglamentado el caso de que los comerciantes no se inscriban en las cámaras de comercio, por ende no se indica que tipos de sanciones le son aplicables.

CAPITULO CUARTO.

REGULACION JURIDICA DEL COMERCIANTE.

- A).- CODIGO DE COMERCIO.
- B).- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- C).- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- D).- LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.
- E).- LEY DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
- F).- LEY DE CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA.
- G).- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

## REGULACION JURIDICA DEL COMERCIANTE.

En el capítulo anterior nos referimos a las principales obligaciones concretas señaladas en el Código de Comercio. Sin embargo, tales obligaciones no constituyen la total regulación de los comerciantes. A continuación haremos una síntesis de los principales ordenamientos legales que tratan acerca de la regulación de las actividades de los comerciantes.

## A) CODIGO DE COMERCIO.

En éste instrumento jurídico se establece, a) quienes puedan ejercer el comercio (artículos 3 al 15), b) se determinan las obligaciones comunes a los comerciantes (artículo 16), c) se fija la obligación de anunciar la calidad mercantil (artículo 17), d) se regulan las obligaciones en el registro de comercio y el deber de llevar la contabilidad (artículos 18 al 46), y e) se estatuyen las obligaciones de los comerciantes de conservar y guardar la correspondencia (artículos 47 al 50).

Estas obligaciones las enunciamos someramente toda vez que ya fueron examinadas en el capítulo anterior.

## B) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

En la ley vigente del impuesto sobre la renta se señala quienes son sujetos del impuesto sobre la renta y dentro de éste tipo de sujetos están los comerciantes (artículo 3). Se establecen como principales obligaciones, formular los avisos, declaraciones y manifestaciones correspondientes que establece el artículo 6, debiendo enterar el impuesto bien al presentar las declaraciones o manifestaciones, o al expedir los documentos en que deben cancelar las estampillas (artículo 7).

El pago del impuesto es opcional hacerlo en efectivo o mediante giros o vales postales o cheques de cuenta personal del causante expedidos a favor de la Tesorería de la Federación, y en otros casos

mediante estampillas cuando así lo disponga la ley (artículo 8).

Se preceptúa en el artículo 16 que son objeto del impuesto que deben pagar los causantes por los ingresos que en efectivo, en especie o en crédito provengan de actividades comerciales, entre otras, haciéndose la aclaración en el artículo 17 en el sentido de que para tal efecto son sujetos del impuesto global de las empresas las personas físicas o morales que realicen actividades mercantiles, y también las unidades económicas sin personalidad jurídica cuando realicen dichas actividades.

Se dispone en el artículo 42 que los causantes mayores del impuesto llevan su contabilidad no solo de acuerdo con el Código de Comercio, sino también con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, debiendo ajustarse a los catálogos uniformes de cuentas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con la Cámara de Comercio.

Asimismo, los comerciantes están obligados a expedir los documentos que acrediten las ventas y a conservar una copia de las mismas a disposición de la dependencia mencionada.

Por otra parte, se señala que las obligaciones anteriores obligan también a los comerciantes a practicar el balance en la fecha elegida, así como el inventario de existencia de acuerdo con los reglamentos, sin que puedan cambiar la fecha sin permiso de la Secretaría.

En la misma disposición legal se establece que deberán presentar dentro de los tres meses siguientes a cada ejercicio, ante la Oficina Federal de Hacienda de su domicilio, la declaración en que se determine la base y monto del impuesto, debiendo consolidar los resultados de la matriz con los de sus sucursales, consolidando en una sola base del impuesto y en única declaración los resultados de todas sus actividades.

En su caso, y dentro de los tres meses siguientes deberán presentar una declaración relativa a sus operaciones cuando haya clausura, traspaso, fusión de sociedades o cambio de fecha del ba-

lance, obligación de conservar los libros y documentos durante cinco años.

### C) CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

En los términos del Código Fiscal de la Federación los comerciantes están obligados a inscribirse en el registro federal de causantes, debiendo presentar en las formas aprobadas una manifiesta -  
ción bajo protesta de decir verdad a la Secretaría de Hacienda y -  
Crédito Público, mencionando la fecha de iniciación de operaciones, fecha de nacimiento si son personas físicas, o en su caso copia de la escritura constitutiva, fecha de la percepción del primer ingreso o de la contratación de las operaciones que originen el impuesto (Art. 20).

También deberán dar aviso de los cambios de domicilio o razón social, debiendo exhibir copia de la escritura correspondiente, así como deberán dar aviso del cambio de sus actividades en cuanto repercutan en sus obligaciones fiscales, y por último, deberán dar aviso del traspaso de la negociación y de la cesación de operaciones.

Si son retenedores del impuesto deberán exigir la comprobación de que quienes causan el impuesto están inscritos en el registro federal de causantes.

Como obligación que atañe a los comerciantes se señalan las siguientes, citar el número de registro que les fué asignado en toda promoción o gestión que hagan ante cualquier autoridad.

### D) LEY FEDERAL DE IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

Esta ley dispone gravar todos los ingresos por operaciones mercantiles, estableciendo la obligación de los comerciantes, en la medida en que realicen dichas operaciones, de pagar el impuesto, el cual se causa a razón de 18 al millar.

Se establece además que los comerciantes ambulantes (párrafo segundo del Art. 10) que no estén exentos del gravámen presentarán diariamente una declaración de los ingresos gravables percibidos el

dia anterior ante la Oficina Receptora dentro de cuya jurisdicción haya operado cubriendo el impuesto correspondiente, previa comprobación de hallarse empadronado. El Art. 38 establece que el pago del impuesto deberá hacerse dentro de los días 10. al 20 de cada mes, - excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, - mediante una declaración de los ingresos que se hayan obtenido en el mes inmediato anterior. Salvo pruebas en contrario, se presume que el ingreso mensual gravable, hechas las deducciones autorizadas por la ley, no puede ser menor de \$600.00; los causantes (Art.10) que no hayan obtenido ingresos gravables presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello dentro de un plazo correspondiente del 10. al día 20 de cada mes.

Las sociedades no podrán presentar sus declaraciones mencionadas sin que sean aprobadas expresamente por la persona a quien corresponda la representación de la sociedad (Art. 42). Las declaraciones deberán hacerse de acuerdo con las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se consignarán los datos que las mismas exijan.

Los causantes tendrán las siguientes obligaciones:

Empadronarse, declarar y pagar el impuesto, en los términos ya especificados, firmar todos los documentos previstos en la Ley Federal de Ingresos Mercantiles, bajo protesta de decir verdad;

Cuando sus ingresos sean superiores de \$300,000.00 deberán llevar libros de inventarios y balances, libro general de diario y libro mayor o cuentas corrientes.

En el caso de que sus ingresos sean menores de \$300,000.00, deberán llevar solamente un libro de ingresos y egresos debidamente autorizado.

Los asuntos correspondientes a las operaciones efectuadas deberán registrarse en los libros autorizados dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que hayan sido realizados, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produzca a su cargo o descargo; deben además conservar por 5 años los libros

de contabilidad, libros especiales fiscales y demás documentos probatorios y relativos a las operaciones efectuadas.

Tienen también la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informes que le soliciten dentro de un plazo fijado, además, deberán recibir las visitas de investigación y proporcionar a los auditores o a los investigadores, los datos, informes y documentos que soliciten para el desarrollo de sus funciones, así mismo deberán devolver la placa metálica que ampara el número de cuenta, en caso de traspaso, traslado o clausura, cambio de objeto, giro, nombre o razón social.

E) LEY DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO  
DEL DISTRITO FEDERAL.

En éste ordenamiento se regulan también el impuesto sobre ingresos de los comerciantes que fija el impuesto de 12 al millar sobre sus ingresos gravables, remitiendo para la fijación y requisitos del impuesto a lo establecido en la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.

F). LEY DE CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA.

Esta ley establece en el artículo 2, que las cámaras de comercio se constituirán por comerciantes, cualquiera que sean sus actividades específicas; y las de industria podrán constituirse como cámaras de carácter genérico o de carácter específico, las primeras serán las que agrupen a industriales de ramas afines y las segundas las que agrupen a industriales de una sola rama. No se constituirán cámaras mixtas de comerciantes e industriales. La jurisdicción de las cámaras de industria de carácter genérico y las de carácter específico comprenderá toda la república, a menos que la Secretaría de Industria y Comercio autorice la creación de cámaras de jurisdicción local.

En el artículo 3, se regula que solo podrán usar las denominaciones "Cámaras de Comercio" y "Cámaras de Industria", las instituciones



ciones organizadas de acuerdo con ésta ley, la infracción de este precepto será sancionado, misma que será impuesta por la Secretaría a cada uno de los dirigentes de las instituciones que viole la prohibición.

El artículo 9, establece los requisitos para el establecimiento de una cámara de comercio de una cámara de industria:

a) si se trata de una cámara de comercio, que lo soliciten un grupo no menor de 50 comerciantes domiciliados en una misma plaza, y si de una cámara de industria, que lo pida un grupo no menor de 20 industriales. En caso de concurrencia de grupos que soliciten integrarse como cámaras, la Secretaría de Industria y Comercio confiará las tareas de organización al grupo que en su concepto esté más capacitado para ello. Con la solicitud para el establecimiento de la cámara deberá presentarse el proyecto de estatutos;

b) que en el lugar no exista cámara de la misma clase, si fuere de comercio, o si de industria, que no esté organizada la de la rama específica o la genérica de ramas afines; c) que la Secretaría de Industria y Comercio apruebe la constitución de las cámaras y de sus estatutos. El acuerdo aprobatorio se dictará tomando en cuenta el interés público y siempre que, además de satisfacerse los requisitos antes mencionados, exista posibilidad de que las cámaras cuenten con recursos bastantes para su sostenimiento.

La cámara deberá constituirse en las formas y términos que señala la mencionada Secretaría de Industria y Comercio de acuerdo con lo establecido en la ley, de no ser así, el acto de constitución no producirá efecto alguno. La Secretaría citada podrá autorizar la creación de cámaras genéricas que agrupen a industriales que realicen actividades afines, cuando los industriales que los integran no estén en condiciones de constituir cámaras específicas porque no reúnan los requisitos señalados en el artículo a que nos referimos.

## G) LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Las leyes que hemos citado hasta ahora estatuyen las obligaciones que el comerciante debe cumplir durante el funcionamiento normal de su negocio. Cuando éste se ve en el caso de suspender sus pagos y solicita la declaración de quiebra, o la suspensión de pagos, entonces debe cumplir con las obligaciones que le señala la ley de quiebras y suspensión de pagos.

Se establecen en esta ley dos hipótesis para declarar en quiebra a un comerciante, o sea que se requiere de dos elementos jurídicos de necesaria comprobación para que el juez pueda declarar la existencia del estado jurídico de quiebra, a) que la persona de quien se va a declarar tal estado sea comerciante y b) que haya cesado en los pagos.

El comerciante que ha cesado en sus pagos no se halla en estado de quiebra, sino hasta que el juez proceda a declararlo. Para el juez no es potestativo hacer la declaración de quiebra. En la práctica pueden presentarse estos casos, a) si los acreedores o el Ministerio Público solicitan la declaración de quiebra y prueban los supuestos de la misma, el juez tiene que declararla, b) si el comerciante solicita su propia declaración de quiebra, cumplidos los trámites formales que la ley establece, el juez tiene que declarar la quiebra, y c) si el juez encuentra en un procedimiento comprobados los supuestos para la declaración de quiebra, tiene que declararla, si es competente, y solo podrá no hacerlo cuando únicamente tuviese duda seria y fundada de tal situación.

En el artículo 22 se preceptúa que se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cese en sus pagos en los siguientes casos y en cualquiera otros de naturaleza análoga a) incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas; b) inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una o -

bligación o al ejecutarse una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada; c) ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones; d) en iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa; e) la cesión de sus bienes en favor de sus acreedores; f) acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones; g) pedir su declaración de quiebra; h) solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores; i) incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este precepto se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible.

Consideremos lo que preceptúa el artículo 3, al regular que dentro de los dos años siguientes a la muerte o al retiro de un comerciante, puede declararse en quiebra cuando se pruebe que había cesado en el pago de sus obligaciones en fecha anterior a la muerte o al retiro, o en el año siguiente a los mismos. La sucesión del comerciante podrá ser declarada en quiebra cuando continúe en marcha la empresa de que éste era titular.

En el artículo 4 se establece que la quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados. Las liquidaciones respectivas se mantendrán separadas. La quiebra de uno o más de los socios no produce por si sola la de la sociedad.

La ley establece que el comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra deberá presentar ante el juez

competente, demanda firmada por sí, por su representante legal o por su apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación y a la que acompañará, a) los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado, b) el balance de sus negocios, c) una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años, d) una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie, y e) una valorización conjunta y razonada de su empresa.

Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuere imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquellos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe de sus créditos. (Art.6).

Por otra parte, si el comerciante fuese una sociedad, la demanda deberá subscribirse por las personas encargadas de usar la firma social; en los casos de sociedades en liquidación, por los liquidadores, y en los de una sucesión, por los albaceas, (Art. 7).

También se requiere que la demanda de una sociedad para que se declare en quiebra deberá ir acompañada de una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el registro público de comercio, si existieren (Art. 8).

Cuando el comerciante quiere prevenir su quiebra y decide solicitar la suspensión de pagos, deberá presentar su demanda ante el juez competente con los mismos documentos, datos y requisitos que se exigen para la declaración de quiebra (art. 395). También se preceptúa que deberá acompañar una proposición de convenio preventivo, para que en su oportunidad los acreedores lo aprueben en su caso. (Art. 398)

La proposición de convenio deberá llenar los requisitos que para el convenio concursal señalan los artículos 303, 304, 317, 318, 319 y 400 del ordenamiento en consulta, que sucintamente establecen el principio de igualdad en el trato a los acreedores no privilegiados, que la quita no sea mayor de los porcentajes que la misma ley prevee y que la espera no sea mayor de 2 años cuando se propone conjuntamente con la quita, no pudiendo exceder ésta última de un 55%; la relación que deben guardar los plazos máximos de la espera y la cuantía mínima del dividendo.

## CONCLUSIONES.

- 1.- La complejidad del tráfico mercantil en nuestro país ha aumentado a partir de la segunda guerra mundial en grado tal, que nuestra legislación mercantil propiamente dicha, no obstante las leyes que con ese carácter fueron emitidas como adicionales al viejo Código de Comercio vigente todavía, que considerada estrictamente como legislación mercantil es incapáz de fijar todas y cada una de las obligaciones de los comerciantes. Por ello vemos que no podrían considerarse de carácter mercantil, como por ejemplo el Código Sanitario o el Código Fiscal de la Federación, que establece en diversas disposiciones obligaciones a cargo de los comerciantes.
- 2.- En tal virtud, para un estudio de las obligaciones de los comerciantes debe recurrirse no solo a los textos legales de la legislación mercantil, sino a preceptos fiscales, administrativos, sanitarios, reglamentarios, etc.
- 3.- La inserción de disposiciones que establecen obligaciones para los comerciantes en leyes que no son fundamentalmente mercantiles trae como consecuencia, que en algunos casos se repitan los preceptos como por ejemplo la obligación de llevar la contabilidad que por una parte establece el Código de Comercio y por la otra las idénticas obligaciones que establece la Ley Federal de Ingresos Mercantiles respecto de causantes con ingresos superiores a \$300,000.00.
- 4.- Por otra parte se observa también que alguna de las obligaciones que se imponen a los comerciantes son normas imperfectas en sentido estricto, o sea cuando su incumplimiento no trae aparejada una sanción o cuando en sentido lato la sanción es tan leve en forma que los comerciantes no tienen inconveniente en dejar de cumplir sus obligaciones.

5.- De lo anteriormente expresado debe concluirse que las obligaciones de los comerciantes deben sistematizarse adecuadamente en la legislación mexicana con el propósito de evitar disposiciones confusas o contradictorias, pero en todo caso con una sanción adecuada.

B I B L I O G R A F I A .

- ASCARELLI TULLIO, Derecho Mercantil, ed. Porrúa, trad. esp.  
MEXICO 1940.
- ALVAREZ BONILLA Y MINANA, Tratado de Derecho Mercantil Compa-  
rado con el Extranjero, t. I, MADRID.
- BARRERA GRAF, JORGE, Sujetos del Derecho Mercantil, Revista  
de Derecho Mercantil No. 103, En. Marzo, MADRID,  
1967.
- BOLAFIO LEON, Derecho Comercial, t. II, Ediar, S. A.~Editores,  
BUENOS AIRES, 1947.
- CODIGO DE COMERCIO DE 1854.
- CODIGO DE COMERCIO DE 1884.
- CODIGO DE COMERCIO DE 1889 (VIGENTE).
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (VIGENTE).
- GARRIGUEZ, JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, t I. S. Aguirre  
Imp. MADRID, 1936.
- HEINSHEINER KARL, Derecho Mercantil, Editorial Labor, MADRID,  
BUENOS AIRES, BARCELONA, 1933.
- LANGLE Y RUBIO, EMILIO, Manual de Derecho Mercantil Español  
t I, Bosch Casa Editorial, BARCELONA 1950.
- LEY GENERAL DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA (VIGENTE).
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE).
- LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES (VIGENTE).
- LEY DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE).
- LEY DE HACIENDA (VIGENTE)
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L., Derecho Mercantil, 6a. ed. Ed. Por-  
rúa, S. A. MEXICO 1963.
- QUATTRO CODICI, MILAN, \_\_\_\_\_ {comentado por Hoelpi Eulrico.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa,  
S. A. MEXICO 1952.



## I N D I C E.

## C A P I T U L O   P R I M E R O .

## ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.- Edad Antigua. . . . . Pág. 2.  
 2.- Edad Media. . . . . Pág. 5.  
 3.- Edad Moderna. . . . . Pag. 13.  
 4.- Edad Contemporánea. . . . . Pág. 15.

## C A P I T U L O   S E G U N D O .

## EL COMERCIANTE EN LA ACTUALIDAD.

- a).- Comerciante individual. . . . . Pag. 25.  
 b).- Persona jurídica comerciante. . . . . Pág. 32.

## C A P I T U L O   T E R C E R O .

## PRINCIPALES OBLIGACIONES

## DEL COMERCIANTE.

- 1o.+ Publicidad legal Mercantil. . . . . Pág. 38.  
 2o.- Inscripción Registro Público de Comercio Pág. 42.

3o. - Llevar libros de contabilidad. . . . .	Pág. 51..
4o.- Conservar su correspondencia. . . . .	Pág. 54.
5o.- Registro de la Cámara de Comercio y de las de Industria. . . . .	Pág. 55.

#### C A P I T U L O   C U A R T O.

##### REGULACION JURIDICA DEL COMERCIANTE.

Código de Comercio. . . . .	Pág. 59.
Ley del Impuesto sobre la Renta. . . . .	Pág. 59
Código Fiscal. . . . .	Pág. 61
Ley Federal sobre Ingresos Mercantiles. . . . .	Pág. 61.
Ley de Ingresos del Depto. del Distrito Federal. . . .	Pág. 63.
Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria. . .	Pág. 63.
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. . . . .	Pág. 65
C O N C L U S I O N E S . . . . .	Pág. 69.
Bibliografía. . . . .	Pág. 71.